



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL
SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 01047-2018-0-
1601-JR-LA-01; PRIMER JUZGADO LABORAL -
TRUJILLO - DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD -
PERÚ. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

RODRIGUEZ SANCHEZ, ERNESTO PAUL

ORCID: 0000-0002-6455-661X

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

TRUJILLO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rodriguez Sánchez, Ernesto Paul
ORCID: 0000-0002-6455-661X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza
ORCID: 0000-0002-9773-1322
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Barrantes Prado Eliter Leonel
ORCID: 0000-0002-9814-7451

Espinoza Callan Edilberto Clinio
ORCID: 0000-0002-1018-7713

Romero Graus Carlos Hernán
ORCID: 0000-0001-7934-5068

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO ELITER LEONEL
Presidente

Dr. ESPINOZA CALLÁN EDILBERTO CLINIO
Miembro

Mgtr. ROMERO GRAUS CARLOS HERNÁN
Miembro

Abg. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

DEDICATORIA

Al creador, que en su increíble
inconmensurabilidad me permite hurgar
cognitivamente en la ciencia del derecho para
el desarrollo de esta investigación.

AGRADECIMIENTO

A

Christian y Carolina

Mis padres, que dentro de
su inmenso amor me inculcaron
valores, que guían los pasos que doy.

A

Paul Jr., Tiare y Marlene

Que a pesar de usar mi
tiempo de familia, me
apoyaron en seguir
la aventura de la
investigación

A

La Universidad ULADECH
y a mis Docentes que me mostraron
el maravilloso mundo del Derecho.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N°01047-2018-0-1601-JR-LA-01; Primer Juzgado Laboral - Trujillo - Distrito Judicial de la Libertad - Perú. 2020? El objetivo fue determinar las características del proceso; es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta); de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una guía de observación. En base a los resultados las conclusiones son: En cuanto a plazos: en primera instancia; del juez, los actos de admisión de la demanda, saneamiento del proceso y expedición de la sentencia, se realizaron fuera de plazo; del demandante: presentación de la demanda en plazo y del demandado: la contestación de la demanda y apelación, fueron realizados dentro de plazo. En segunda instancia: del órgano revisor: la emisión de la sentencia de vista fue dentro del plazo. En cuanto a la claridad en las resoluciones: el auto de calificación de la demanda y las dos sentencias; son comprensibles; respectivamente. En cuanto a pertinencia de medios probatorios: fueron los: documentos boleta de pago del demandante y la resolución regional denegatoria del otorgamiento de la bonificación personal. Finalmente, respecto de la calificación jurídica de los hechos: el demandante es un profesor cesante al que no se le reajusto su bonificación personal, por lo que la pretensión de que se expida nueva resolución con el reajuste de la bonificación personal en concordancia con el D.U.105-2001 fue idónea, y se tramitó como proceso especial.

Palabras clave: características, impugnación y resolución administrativa.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial process on the challenge of administrative resolution in file No. 01047-2018-0-1601-JR-LA-01; First Labor Court - Trujillo - La Libertad Judicial District - Peru. 2020? The objective was to determine the characteristics of the process; it is quantitative - qualitative (Mixed); exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial file, selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect data, and an observation guide was used as an instrument. Based on the results, the conclusions are: Regarding terms: in the first instance; of the judge, the acts of admission of the demand, sanitation of the process and issuance of the sentence, were carried out after the deadline; of the plaintiff: presentation of the claim on time and of the defendant: the answer to the claim and appeal were made within the deadline. In second instance: of the reviewing body: the issuance of the hearing sentence was within the term. Regarding the clarity in the resolutions: the order of qualification of the demand and the two sentences; they are understandable; respectively. Regarding the relevance of evidentiary means: they were the: documents of the plaintiff's payment slip and the regional resolution denying the granting of the personal bonus. Finally, regarding the legal classification of the facts: the plaintiff is an unemployed professor whose personal bonus was not readjusted, so the claim that a new resolution be issued with the readjustment of the personal bonus in accordance with the DU 105-2001 was suitable, and it was processed as a special process.

Keywords: characteristics, challenge, and administrative resolution.

ÍNDICE GENERAL

Título del informe final de Investigación	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1 Descripción del Problema	1
1.2 Problema de la Investigación	4
1.3 Objetivos de la investigación	4
1.3 Justificación de la Investigación	4
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes	7
2.1.1 Antecedentes Internacionales	7
2.1.2 Antecedentes Nacionales	8
2.2 Bases teóricas.....	14
2.2.1 Procesales.....	14
2.2.1.1 Proceso Contencioso Administrativo.....	14
2.2.1.1.1 Noción.....	14
2.2.1.2. Principios aplicables	15

2.2.1.2.1 Principio de integración	15
2.2.1.2.2 Principio Igualdad.....	15
2.2.1.2.3 Principio Favorecimiento del proceso.	15
2.2.1.2.4 Principio Suplencia de oficio	15
2.2.1.3. el proceso,	15
2.2.1.3.1 Proceso Urgente	15
2.2.1.3.2 Proceso Especial	16
2.2.1.3.3 Agotamiento de la vía previa	16
2.2.1.3.4 Etapas del Proceso	17
2.2.1.4. Plazos aplicables	18
2.2.1.4.1. Concepto de plazo.....	18
2.2.1.4.2. Cómputo del plazo	18
2.2.1.4.2.1 Días hábiles.....	18
2.2.1.4.2.2 Conteo.....	18
2.2.1.4.3. Actos procesales sujetos a control de plazos (ley27854).....	18
2.2.1.4.3.1 Para la presentación de la demanda,	18
2.2.1.4.3.2 Silencio Administrativo	18
2.2.1.4.3.3 Tachas u oposiciones	19
2.2.1.4.3.4 Excepciones o defensas	19
2.2.1.4.3.5 Contestación de la demanda	19
2.2.1.4.3.6 Dictamen Fiscal	19
2.2.1.4.3.7 Informe Oral	19
2.2.1.4.3.8 Sentencia.....	19
2.2.1.4.3.9 Apelación	19
2.2.1.4.3.10 Plazos en la NLPT 29497	19
2.2.1.4.3.10.1 Admisión de la Demanda.....	19

2.2.1.4.3.10.2 Subsanción	19
2.2.1.4.3.10.3 Improcedencia.....	20
2.2.1.4.3.11 Sentencia de Vista.....	20
2.2.1.4.4. Efectos de los plazos	20
2.2.1.5. Sujetos del proceso	20
2.2.1.5.1. Concepto	20
2.2.1.5.2. El Juez.....	20
2.2.1.5.3. Las partes	21
2.2.1.5.3.1. Concepto	21
2.2.1.5.3.2. El accionante.....	21
2.2.1.5.3.3. El emplazado.....	21
2.2.1.5.3.4 Ministerio Publico.....	21
2.2.1.5.3.4.1 Dictamen Fiscal	21
2.2.1.6. Las resoluciones.....	22
2.2.1.6.1. Concepto	22
2.2.1.6.2 Clases de resoluciones	22
2.2.1.6.2.1. El decreto	22
2.2.1.6.2.2. El auto	22
2.2.1.6.2.3. La sentencia	23
2.2.1.6.2.3.1 Parte de una sentencia.....	23
a) La parte expositiva	23
b) La parte Considerativa	23
c) La parte resolutive	23
2.2.1.7. La claridad en el lenguaje jurídico - resoluciones	23
2.2.1.8. Los medios probatorios.....	24
2.2.1.8.1 Concepto	24

2.2.1.8.2. Objeto de la prueba	25
2.2.1.8.3 Fines de la prueba	25
2.2.1.8.4 Tipos de prueba.....	25
2.2.1.9 Pruebas actuadas en el proceso examinado	27
2.2.1.10 La pretensión.....	28
2.2.1.10.1. Concepto	28
2.2.2 Sustantivas	29
2.2.2.1 El acto administrativo	29
2.2.2.1.1 Noción.....	29
2.2.2.2 El acto administrativo contenido en la resolución Impugnada.....	29
2.2.2.2.1 Concepto	29
2.2.2.3 Remuneración y bonificaciones.....	29
2.2.2.3.1 Remuneración básica	29
2.2.2.3.2 Bonificación personal	29
2.2.2.4. Caracterizar	30
2.3 Marco Conceptual.....	30
III. HIPÓTESIS	31
IV. METODOLOGÍA.....	32
4.1. Tipo y nivel de la investigación	32
4.1.1. Tipo de investigación	32
4.1.2. Nivel de investigación.....	33
4.2. Diseño de la investigación	34
4.3. Unidad de análisis	34
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	35
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	36
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	37

4.6.1. La primera etapa.....	37
4.6.2. Segunda etapa.....	38
4.6.3. La tercera etapa	38
4.7. Matriz de consistencia lógica	38
4.8. Principios éticos	40
V. RESULTADOS.....	41
5.1. Resultados	41
5.2. Análisis de resultados.....	47
VI. CONCLUSIONES	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	52
ANEXOS	57
Anexo 1: Evidencia empírica que acredita preexistencia del objeto de estudio	57
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos	84
Anexo 3: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	85
Anexo 4: Cronograma de actividades	86
Anexo 5: Presupuesto	87

ÍNDICE DE RESULTADOS

Tabla 1 Del cumplimiento de plazos	41
Tabla 2 La claridad en las resoluciones	40
Tabla 3 Pertinencia de los medios probatorios	43
Tabla 4 Calificación jurídica de los hechos	45

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Descripción del Problema

El informe que se reporta es el resultado de la revisión de un proceso judicial contencioso administrativo, se deriva de una línea de investigación “Derecho público y privado” (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2020), cuyo Objetivo es desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado.

La justicia administrada por el Poder Judicial se evidencia en los procesos, es un medio en el cual los justiciables registran su participación con arreglo a las normas que corresponden a la vía procedimental correspondiente.

Las fuentes consultadas revelan aspectos diversos sobre la actividad judicial en el Perú: De acuerdo al (Instituto Nacional de Estadística INEI, 2018) en la persecución del sistema de Monitoreo y seguimiento de los indicadores de los objetivos de desarrollo sostenible, en el objetivo 16 promueve sociedades pacíficas e inclusivas que faciliten el acceso a la justicia para todos, se observa en este objetivo, un subobjetivo que es creación en todos los niveles instituciones, que sean eficaces y que rindan cuentas, y a su vez una subdivisión que evalúa la satisfacción de la población con su última experiencia en los servicios públicos; donde se evalúa a varias instituciones del estado, entre ellas a las municipalidades provinciales, la policía nacional, el gobierno regional, poder judicial, ministerio público, Contraloría general, entre otros. Con respecto al Poder judicial en el año 2009 la población satisfecha con su experiencia fue del 15.8%, el cual ha tenido un pico el 2011 en 16.3%, pero después a seguido decreciendo hasta llegar al 2018 (último dato reportado) 10.2%. Esto reafirma la idea que se tiene sobre el Poder Judicial, no existe satisfacción de la población, no existe confianza en el ente que debe velar por la justicia que se administra en el Perú. Los valores presentados son del ámbito nacional, y en el ámbito del Departamento de la libertad en el 2009 se tenía un nivel de satisfacción de 16.4% y el 2018 el valor cae a 10.7%. Reafirmando que el poder judicial no tiene la confianza de la población.

Sequeiros (2015) revela que, a partir del 2010, se incrementaron las noticias políticas, empresariales, estatales, el debate político, que han terminado judicializadas, los 3

niveles de gobierno se vieron comprometidos, líderes políticos investigados, denunciados, en proceso judicial o sentenciados; en todos los sectores.

La justicia y su sistema está en emergencia, no se puede judicializar todos los problemas, pensando que allí está la solución, porque si no el poder judicial acabará como el lugar donde se concluye todos los debates de cualquier índole, la Asamblea nacional en lugar de buscar consensos han incidido en su labor fiscal sin confrontar políticamente los problemas; el ejecutivo en lugar realizar su agenda de gobierno solo se ha dedicado a contestar las demandas.

Se incremento el número de demandas laborales o constitucionales contra el Estado, que, sin el debido filtro, se han convertido en procesos sin pies ni cabeza; a su vez la administración pública interpone demandas contra sus trabajadores y el ciudadano común; lo que ha derivado en un malestar general negativo e incrementado los problemas sociales.

De igual manera, la eliminación de la corrupción es incipiente, la justicia penal en el ámbito de corrupción tiene muchas limitaciones y deficiencias, muchos quedan impunes y los culpables no son debidamente sancionados, ni las sentencias se ejecutan para recuperar los saqueos que ha sido víctima el Estado.

En el tema penal que para la doctrina penal es la última ratio, los conflictos deben de resolverse antes de llegar a esta instancia y dejar situaciones extremas y graves de delitos evidentes. Se mal entendió que los problemas políticos se solucionarían en la vía penal, tan igual como los problemas laborales y los conyugales, por lo que se ha dado un absurdo enfoque represor de solucionar dichos problemas sancionando penalmente a los responsables lo que ha significado que la vía penal sea un centro de debate de los problemas de ámbito nacional; todos estos problemas ubican al poder judicial deslegitimado frente a la sociedad.

Peña (2012) al analizar de la situación de la justicia en el país precisa que la instituciones que administran la justicia tienen un alto grado desprestigio, y señala que una de las instituciones más desprestigiadas es el Poder Judicial que tiene menos del 30% de credibilidad en la población, y tener acceso a la justicia tiene un costo, que son barreras económicas y sociales; donde existen gastos directos como pago al abogado,

células de notificación, aranceles y gastos indirectos que se dan por la gestión, transporte, alimentación, permiso laboral, también existe un costo de oportunidad por el tiempo que dura el proceso por suspensiones. El tener un proceso por más de simple se ve complicado por la carga procesal y muchos procesos como por ejemplo resultado de un accidente de tránsito termina en un plazo de 2 años para conseguir la indemnización por los daños causados y cuando más se alargue los costos indirectos aumentan proporcionalmente y de conseguir una sentencia favorable la parte demandada puede presentar una apelación, que conduce el proceso a una segunda instancia, con lo cual se termina aumentando los gastos. Por lo que un ciudadano se expone a un alto costo de un proceso judicial, y si su situación económica es baja no lo puede sostener. El 70% de la población no puede asumir el gasto y no accede al sistema de justicia. Como barrera social, está el nivel de educación, su nivel de ingresos, el estado civil, y la composición familiar, ubicación rural o urbana, y se nota cuando la contraparte tiene una posición económica más holgada. Estas barreras económicas y sociales son el limitante para el poblador que observa que la justicia se da en un largo tiempo y a un alto costo.

En cuanto a la funcionalidad de órganos jurisdiccionales el Perú a setiembre del 2020 se tiene registrados 35 Distritos Judiciales cada uno con una competencia territorial similar al que corresponden a los departamentos, con excepción de algunos porque existen dos distritos judiciales en un mismo departamento Poder judicial (2020). De otro lado, entre los flagelos que azotan el ámbito judicial existen la demora, por la carga procesal; el tráfico de influencias, el incumplimiento de plazos, que continúan siendo un problema. Sobre el particular, la Oficina de Control de la Magistratura registra 86 sanciones a jueces y 19 a secretarios, que están en condición de suspendidos de sus funciones. Andina (2020).

En lo que comprende al ámbito del cual proviene el proceso judicial examinado, que es del Distrito Judicial de La Libertad, se conoció que existen aspectos positivos como la efectiva descarga procesal, a pesar de que en época de la pandemia se ha visto disminuida la carga procesal en 24,157 expedientes y la Libertad fue uno de los tres distritos judiciales con efectiva descarga procesal. La Ley (2020). Y el aspecto negativo más resaltante esta la corrupción judicial. Al respecto La limitación de la

reserva de información al ciudadano, transparencia en procedimientos utilizados en toma de decisiones y rendición de cuentas de la gestión pública, son las variables adecuadas para controlar los actos de corrupción (Mejía, 2017, p.213)

Esto es en parte lo que ocurre en la realidad; asimismo, en lo que comprende al trabajo académico puede afirmarse que la línea de investigación del cual se desprende el presente trabajo, pues busca desarrollar trabajos vinculados con situaciones procesales, por eso en el presente estudio se usó el expediente N°01047-2018 -0-1601-, lo que se evidencia en el problema de investigación.

1.2 Problema de la Investigación

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N°01047-2018-0-1601-JR-LA-01; Primer Juzgado Laboral - Trujillo - Distrito Judicial de la Libertad - Perú. 2020?

1.3 Objetivos de la investigación los objetivos trazados fueron:

General: Determinar las características del proceso sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N°01047-2018-0-1601-JR-LA-01; Primer Juzgado Laboral - Trujillo - Distrito Judicial de la Libertad – Perú. 2020

Específicos:

- Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso.
- Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad.
- Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con las pretensiones planteadas en el proceso.
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso.

1.3 Justificación de la Investigación

Finalmente, justificando la elaboración del estudio puede expresarse las siguientes razones:

- Conforme se lo expuesto en la caracterización hay fuentes que describen la situación que atraviesa la administración de justicia en el Perú, y por lo que se ha podido encontrar no son gratos, por el contrario, se revelan situaciones de debilidad, y falta de independencia. En tal sentido es importante examinar un proceso judicial, porque este refleja si se aplicó o no pertinentemente el derecho y probablemente sirva también para corroborar si hubo demora o no, asunto que muchas encuestas responsabilizan a los jueces.
- Esta investigación permitió profundizar el conocimiento específico de un proceso contencioso administrativo, cuando se realizó una impugnación del acto administrativo, también en el silencio administrativo negativo que crea una resolución ficta, la cual acaba la vía administrativa y permite el inicio de la vía judicial
- De otro lado, es importante saber las características del proceso, que sirve para tomar decisiones de mejora, porque se verifica si se cumplieron con los plazos, si se hizo las resoluciones con aplicación de la claridad, si los medios probatorios fueron pertinentes de acuerdo a la pretensión y finalmente verificar si la calificación jurídica de los hechos sustenta la pretensión planteada, lo que permite contrastar el conocimiento teórico adquirido con su aplicación en el campo jurídico práctico, reconociendo las instituciones jurídicas involucradas, que brinda a estudiantes de derecho, docentes y abogados, un mejor conocimiento del tema.
- Esta investigación sirvió para verificar los cambios que se han introducido con la ley N°30914 con la actuación del ministerio público en este tipo de proceso y el cambio de denominación de la vía procedimental a proceso ordinario.
- El trabajo surge motivado por los hallazgos observados en la realidad, entre ellos sobre la excesiva carga procesal, la mala percepción de la ciudadanía sobre la justicia, la judicialización de todo tipo de problemas, el incumplimiento de plazos y la corrupción.

Los resultados obtenidos revelan cuestiones prácticas detectados en el proceso examinado, entre ellos el manejo de los plazos, la revisión de las resoluciones relevantes para evidenciar la claridad, la presentación de medios probatorios adecuados y los hechos que fueron jurídicamente evaluados e idóneos para las pretensiones planteadas.

Lo cual es importante, porque facilita la verificación de los roles desempeñados por los operadores del derecho participante en el proceso en estudio.

El estudio tiene un nivel exploratorio descriptivo, de diseño no experimental y retrospectivo.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1 Antecedentes Internacionales

En la tesis realizada por Morales (2016) que presento el estudio titulado “El recurso de unificación de jurisprudencia - Estudio a partir de la teoría del precedente en el derecho administrativo en Colombia”, es de nivel descriptivo explicativo, cuyo objetivo era analizar el precedente en el derecho administrativo, luego de realizar el estudio formulo las siguientes conclusiones:

A partir de la entrada en vigencia la Constitución de 1991, y consecuentemente con la creación de la Corte Constitucional, el sistema Romano Germánico, utilizado por siempre en nuestro ordenamiento jurídico, ha presentado algunos cambios que lo aproximan, al sistema del Common Law, de origen anglosajón, los cuales pueden ser relacionados directamente al precedente como fuerza vinculante.

Con la inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano de la teoría del precedente jurisprudencial, derivada del sistema del Common Law, la jurisprudencia tomo un papel preponderante.

El artículo 309 de la ley 1437 de 2011 es un reconocimiento expreso de la existencia del precedente judicial y la obligatoriedad del mismo al derogar las disposiciones contrarias a la ley enunciada.

El carácter vinculante del precedente jurisprudencial y su orientación hacia las decisiones futuras, en aras de la seguridad jurídica y la igualdad, no impide que las mismas autoridades administrativas busquen mediante los procesos judiciales en los cuales intervienen el cambio del precedente o la unificación de jurisprudencia. Lo que trae como consecuencia la obligación de la administración de aplicar el precedente respectivo del caso.

En la tesis realizada por García (2011) que presento el estudio titulado “El procedimiento contencioso administrativo en Nicaragua: Perspectivas”, es de nivel descriptivo explicativo, cuyo objetivo era analizar el procedimiento contencioso Ley 350, la ley de regulación de jurisdicción del contencioso administrativo, en el marco del dictamen de la comisión de justicia y asuntos jurídicos de la asamblea nacional

sobre la reforma de la ley 350, del año 2006. luego de realizar el estudio formulo las siguientes conclusiones:

El contencioso administrativo en la legislación de Nicaragua es de jurisdicción de carácter ordinaria y la reforma de la ley acabaría con este carácter ordinario. Le ley presenta varios vacíos como la falta de claridad en cuanto establecer quién debe ser emplazado en representación de la autoridad demandada, también porque no dice en que termino se deberá cumplir la administración demandada con el envío de los documentos requeridos para completar el expediente, asimismo hay vacío en el dictamen de reforma, al no establecer término para que la parte contraria alegue lo que tenga a bien sobre el desistimiento presentado. La jurisdicción contenciosa administrativa es una estructura horizontal de una sola instancia, en la que a Sala de lo Contencioso Administrativo, conoce de la demanda, la falla y conoce de los recursos ulteriores. En el dictamen es novedosa la opcionabilidad en cuanto al agotamiento de la vía administrativa y la de celebrar alegatos orales, a criterio de la Sala o petición de parte. Finalmente menciona que existe un vacío en la reforma en cuanto en qué momento comienza a correr el plazo de treinta días para dictar sentencia, también en el caso cuando las partes acordaren durante la subsanación del recurso que se falle sin necesidad de apertura a prueba o prescindiendo del trámite de la vista para alegatos orales o lo conclusivos, la Sala decidirá al respecto pero tampoco dice en que tiempo fallará.

2.1.2 Antecedentes Nacionales

En la tesis realizada por Marrón, (2019) que presento el estudio titulado “Expediente Contencioso Administrativo: 06016-2013-0-0401-JR-LA-05”, es de nivel descriptivo explicativo, cuyo objetivo era analizar el marco jurídico para el otorgamiento de la bonificación especial, realizo el análisis de las actuaciones procesales, la normatividad aplicada y el análisis del expediente, luego de realizar el estudio formulo las siguientes conclusiones:

- En caso se demande, vía proceso de cumplimiento, la ejecución de una resolución administrativa con la calidad de cosa decidida, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48° de la Ley Nro. 24029 – Ley del

Profesorado, modificada por la Ley Nro. 25212, corresponde requerir a la emplazada el cumplimiento de la obligación, no pudiendo el Órgano Jurisdiccional ingresar a analizar de oficio la validez – virtualidad – de la resolución administrativa materia de ejecución.

- Si un docente cesante se encuentra bajo los alcances del Decreto Ley Nro. 20530, percibiendo el concepto “bonificación especial por preparación de clases y evaluación” mucho antes del 2004 – aunque en monto diminuto -, fecha en que entra en vigencia la Ley Nro. 28449 – Ley de Reforma Constitucional –, se considera que la indicada bonificación ha pasado a ser parte de su pensión de cesantía, convirtiéndose en un derecho adquirido del accionante y en consecuencia, la limitación de la indicada Ley de Reforma Constitucional – en cuanto prevé que la nivelación de pensiones quedó proscrita a partir de la reforma, prohibiendo la posibilidad de utilizar la nivelación como sistema de reajuste pensionario – ya no le alcanzaría en la consideración que la bonificación demandada, es un concepto que ya venía percibiendo como parte integrante de su pensión y en mérito al régimen previsional en el que encontraba.
- La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación es viable de reconocimiento a un docente cesante, siempre que hubiere estado percibiendo dicho beneficio con anterioridad y al amparo del régimen del Decreto Ley Nro. 20530, no pudiéndose denegar o desconocer su reconocimiento, por el sólo hecho de tener tal condición laboral y más aun considerando el principio de progresividad y no regresividad de derechos fundamentales.
- La demanda sustentada en el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en la medida que el demandante lo venga percibiendo no constituye una nivelación pensionaria.
- El derecho que se demanda sobre reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra requerido por un docente cesante, sí tiene virtualidad y por lo mismo, es un derecho válidamente exigible; en consecuencia, la Resolución Directoral Nro. 06108 de fecha 06-09-2012 sobre reconocimiento de la indicada bonificación conforme al artículo 48 de la Ley 24029 – Ley del

Profesorado, modificada por Ley 25212, reconocida a la demandante, es válidamente exigible, lo que se hace constar, aún en el supuesto negado que en la vía procedimental de cumplimiento para disponer la ejecución del acto administrativo se debe analizar la virtualidad del derecho demandado.

En la Tesis realizada por Escobal, (2019) que presento el estudio titulado “La simplificación administrativa y el agotamiento de la vía administrativa en las remuneraciones laborales del funcionario público y servidor público”, cuyo objetivo era determinar si la simplificación administrativa afecta las remuneraciones laborales adquiridas, al concluir el autor formulo las siguientes conclusiones

La actual regulación normativa del agotamiento de la vía administrativa acarrea un problema de seguridad jurídica puesto que los juzgados especializados y las salas superiores tienen el mismo criterio de improcedencia dado que es requisito obligatorio en el proceso contenciosos administrativo para los derechos remunerativos de los funcionarios y servidores públicos.

Ha quedado claro que el agotamiento de la vía administrativa en la sede judicial es obligatorio puesto que es declarado improcedente como se puede corroborar en los expedientes N°03336-2016-0-1601-JR-LA-01, N°03512-2016-0-1601-JR-LA-01, N°03514-2016-0-1601-JR-LA-01, N°04504-2016-0-1601-JR-LA-05, en primera instancia del quinto juzgado especializado laboral (contenciosos administrativo) de Trujillo presentadas por los demandantes; así también existen demás casos que son confirmados por el mismo requisito en salas superiores en los demás procesos mostrados en la presente investigación.

- El tribunal constitucional normalmente ratifica la improcedencia por falta de agotamiento de la vía administrativa pero hay excepciones establecidas en el expediente N°1417-2005 donde se exceptúa el requisito en materia de seguridad social, entre otros; no siendo así en las remuneraciones laborales del funcionario y servidor público por derechos adquiridos o hechos cumplidos.
- El agotamiento de la vía administrativa juega un rol importante en la protección de la autotutela del estado esto se demuestra en todas las normas y jurisprudencias analizadas.

- Las distintas normas tanto nacionales como internacionales protegen al estado vulnerando así los derechos remunerativos de los funcionarios y servidores públicos al no agotar la vía administrativa y contraviniendo así los principios procesales y administrativos.
- La simplificación administrativa es un mecanismo alternativo que esta regulado por el estado peruano para mejorar procesos y reducir costos, tiempo y trámites administrativos.

En la Tesis realizada por Tupiño, (2018) que presento el estudio titulado “La Efectividad en la ejecución de sentencias contra el estado por los juzgados contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia durante el período 2003 – 2015”, es de nivel explicativo, el objetivo general fue explicar las causas que conllevan la no ejecución en plazo razonable de las sentencias contra el Estado. Al concluir, el autor formulo las siguientes conclusiones

- Se ha demostrado con la técnica de recolección de datos aplicada que la Justicia Contencioso Administrativa no viene brindando tutela judicial efectiva cuando de ejecutar una sentencia contra el Estado se trata.
- Los jueces de los Juzgados Contenciosos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima no ejecutan las sentencias contra el Estado en plazo razonable.
- La demora excesiva e injustificada de ejecución de las sentencias afecta el derecho fundamental de los justiciables de que lo decidido se efectivice plenamente, lo que vulnera su dignidad como persona por su naturaleza social en muchos casos; así como genera incertidumbre e inseguridad jurídica.
- El Estado no ejecuta las sentencias con la celeridad que amerita incumple su deber de protección y promoción de los derechos fundamentales al que se encuentra obligado por mandato de la Constitución, conducta se socava las bases del Estado Constitucional de Derecho, esto es la primacía de la Constitución y la garantía y plena efectividad de los derechos fundamentales.
- La excesiva carga procesal - entre expedientes en trámite y los que se encuentran con sentencias a ejecutar -impide que los jueces las efectivicen con celeridad, debido a que dejan de lado hacer el seguimiento de las ejecuciones

por avanzar los procesos en giro; así como la complejidad de dicha etapa impide su impulso oportuno; afectando el cumplimiento del plazo razonable.

- El marco jurídico al ser insuficiente no contribuye a que los jueces adopten todas las medidas necesarias y adecuadas tendientes a la efectiva ejecución del fallo; esto es el debida, completo y oportuno cumplimiento de lo resuelto, motivando a que transcurra el tiempo sin que sean atendidos los procesos.
- Las medidas de coerción, tal como están reguladas actualmente, facilitan a los funcionarios públicos no asumir su responsabilidad a cabalidad; por cuanto sólo están dirigidas a ser impuesta contra la entidad y no a la persona (servidor o funcionario)
- La falta de claridad y de determinación de responsabilidades de servidores y funcionarias obligados a cumplir con las sentencias en la ley contribuye a que las medidas de coerción o sanción no sean lo suficientemente disuasivas o persuasivas al rebelde o renuente.
- Producto de la investigación realizada ha quedado contrastado que la excesiva carga procesal que afrontan los JCA del 1 al 17, así como la escasa regulación de la etapa de ejecución de sentencias, limita la labor del juez a cargo de la ejecución de sentencias en plazo razonable; por lo que las hipótesis general y específicas propuestas han sido confirmadas y los objetivos generales y específicos trazados se han logrado.

En la Tesis realizada por Coronado, (2017) que presento el estudio titulado “La Actividad Probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva”, cuyo objetivo fue analizar cómo se reduce la tutela Jurisdiccional efectiva por posibles restricciones del derecho a la prueba. Al concluir, el autor formula las siguientes conclusiones

- Efectivamente la restricción de la actividad probatoria recogida en el Proceso Contencioso Administrativo influye significativamente en la vulneración al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, esto es, en la obtención de una sentencia justa y motivada, fruto de todo el aporte probatorio que tiene tanto el justiciable como la administración.

- Que estando a que el derecho a la prueba no solo está recogido en el proceso judicial sino también en el procedimiento administrativo, no debe ser restringido por cuestiones de oportunidad, más aún si la no presentación del acervo documentario se pudo deber a la falta de conocimientos de ejercer una defensa eficaz del administrado en el procedimiento administrativo.
- Resulta contradictorio que la norma contencioso-administrativa restrinja la actividad probatoria del accionante bajo criterios de aplicación del principio de oportunidad y preclusión, más si el proceso contencioso administrativo ya no es considerado un proceso de mera revisión de la legalidad del acto sino uno de plena jurisdicción.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Procesales

2.2.1.1 Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.1.1 Noción

Existen varias perspectivas como han definido el proceso contencioso administrativo. Cabrera & Aliaga (2018) sostienen que el proceso civil contencioso administrativo, examina la pertinencia de una resolución emitida o de un acto administrativo emitido por entes del estado, conteniendo litis o una incertidumbre, cuyo fin es una declaración judicial que resuelva dicha pretensión.

Espinoza & Saladaña (2000) afirman que se va plasmando un nuevo punto de vista de este proceso que no ve solamente si un ente de la administración actuó bien o mal conforme al derecho, sino más bien si es que dicho ente administrativo no vulnera los derechos fundamentales de las personas.

Según el Ministerio de Justicia (2008) “La acción contencioso administrativa consagrada en la Constitución Política, establece en su artículo N°148 que tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

Este proceso implícitamente es de jurisdicción plena o subjetivo, entendiéndose esta, por una máxima protección del derecho subjetivo del administrado, donde su facultad o poder de exigir algo, como su pretensión se protegen, frente a los actos de un ente público.

El proceso de plena jurisdicción se asemeja a un proceso ordinario, las partes son la administración y el administrado y el juez resuelve la controversia judicial pronunciándose sobre la validez o no del acto administrativo y se pronuncia sobre fondo de la controversia administrativa (Mendoza, 2016).

Es objetivo, de anulación o de revisión del acto administrativo, se da por exceso de poder, por lo que el juez puede declarar si un acto administrativo es contrario al derecho o no, por lo que está facultado para anular o no el acto administrativo, sin expresar nada sobre el punto controvertido (el fondo).

2.2.1.2. Principios aplicables

Cabrera & Aliaga (2018) afirma que son cuatro:

2.2.1.2.1 Principio de integración.

Que cuando no está clara por defecto de la ley o exista una deficiencia, el magistrado no puede dejar de resolver, por lo que se debe utilizar los principios del derecho administrativo. El fin último es buscar la solución a la controversia.

2.2.1.2.2 Principio Igualdad

Tanto los entes públicos como los administrados deben ser tratados con igualdad, no obstante que existe una oposición especial a la administración porque ya existe una desigualdad por parte de la administración por las cargas exigidas, en el proceso en sí, están no existen.

2.2.1.2.3 Principio Favorecimiento del proceso.

Una vez agotada la vía administrativa, el magistrado no puede rechazar preliminarmente la demanda, por el hecho de existir una incertidumbre sobre el no haber agotado totalmente la vía administrativa, de darse el caso el magistrado debe proceder a admitir la acción.

2.2.1.2.4 Principio Suplencia de oficio.

Cuando existan deficiencias en la formalidad por el administrado o el ente público, el magistrado debe suplir de oficio y de no ser posible, disponer en un plazo razonable la subsanación de la deficiencia. De esta manera se impide que por formalismos se dilate el proceso. (Cabrera & Aliaga, 2018)

2.2.1.3. el proceso,

2.2.1.3.1 Proceso Urgente

Es aquel que se concede cuando es cierto, manifiesto, impostergable, y es la única vía del interés a tutelar; su aplicación es para el cese, cumplimiento y disposición de

atender derechos de pensión. Art. 24 (Ministerio de Justicia, 2008), antes era el denominado proceso **sumarísimo**.

2.2.1.3.2 Proceso Especial

Todas las pretensiones que no estén incluidas en los procesos urgentes. Es de mencionar que con ley 30914, se realizó un cambio a la vía procedimental, denominándolo actualmente proceso **ordinario**. Tanto en el proceso especial como en el ordinario no procede la reconvencción. Art. 25 (Ministerio de Justicia, 2008), antes era el denominado proceso **abreviado**.

2.2.1.3.3 Agotamiento de la vía previa

Es el procedimiento para seguir y agotar, como requisito de procedibilidad para accionar un proceso contencioso, En el ordenamiento procesal es como hacemos valer nuestro derecho, teniendo en cuenta con antelación el agotar una acción ante el ente estatal. En nuestro caso sería el procedimiento administrativo que se ejecuta en cualquier entidad estatal y es antes de cualquier pretensión de llevarla a la vía judicial. Por lo que todos los problemas administrativos se pueden resolver en la vía previa o administrativa, donde se debe seguir y agotar hasta la última instancia, con la finalidad de buscar una conciliación entre las partes, de corregir un error del ente estatal, lograr un autocontrol y verificar la legalidad de la resolución contrastando con los hechos y el derecho; y de no obtener el derecho solicitado, recién se puede recurrir a la impugnación en la vía judicial. Los actos que agotan la vía administrativa según TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, (2017)

Establece en su art. 226.2:

Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se

impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

2.2.1.3.4 Etapas del Proceso

Las etapas del proceso especial, esta comienza con la interposición de la demanda por parte del administrado, que agotando la vía administrativa tiene un término de 3 meses para presentar la demanda: pero en el caso del agotamiento de la vía administrativa por silencio administrativo negativo, al administrado no se le impone un plazo para la presentación de la demanda, lo puede presentar en el plazo que el considere. Posteriormente se procede a admitir la demanda verificando que se cumplan los requisitos de admisibilidad del código adjetivo, más los requisitos especiales que es el agotamiento de la vía administrativa y la presentación por parte del ente del estado demandado del expediente administrativo, con lo cual se emite un auto admisorio.

Posteriormente se corre traslado otorgando un plazo de 10 días para que conteste el procurador de la entidad demandada.

El juez al revisar después de la absolución por parte del ente del estado demandado se emite un auto de saneamiento en la cual se declara que existe una relación jurídica válida, y de no ser así declara la nulidad y por consiguiente la invalidez del proceso.

En esta etapa del proceso el juez fija los puntos controvertidos y admite o rechaza los medios de prueba presentados por las partes, a su vez si se presentó excepciones o defensas previas, de no existir; se procede a enviar lo actuado a la fiscalía para emita su dictamen, y se declara saneado el proceso.

El ministerio público tiene un plazo de 15 días para evaluar lo actuado y emitir un dictamen, si no se solicita oral, queda expedito para que el juez emita sentencia, la cual la debe de hacer en el término de 15 días hábiles.

2.2.1.4. Plazos aplicables

2.2.1.4.1. Concepto de plazo

Medida del tiempo, lapso o periodo durante el cual se produce un acto o para la realización de sus efectos jurídicos, también se puede considerar como un hecho futuro que debe de cumplirse y del cual depende el ejercicio de un derecho o su extinción de este.

2.2.1.4.2. Cómputo del plazo

2.2.1.4.2.1 Días hábiles: de lunes a viernes de cada semana, no se cuenta los días feriados ni los sábados, ni domingos.

2.2.1.4.2.2 Conteo: Los plazos se cuentan desde el día siguiente de recibida la notificación, y de ser notificaciones múltiples, desde la última notificación.

2.2.1.4.3. Actos procesales sujetos a control de plazos (ley27854)

2.2.1.4.3.1 Para la presentación de la demanda, el plazo: tres meses contados a partir de tener conocimiento o la notificación que se va a impugnar, cualquiera de las dos que ocurra primero, estos deben ser actos administrativos, el silencio administrativo o su ejecución que trasgrede normas del ordenamiento, sobre contratos de los entes públicos y el actuar sobre el personal. (Ministerio de Justicia, 2008)

2.2.1.4.3.2 Silencio Administrativo

Cuando la entidad por inactividad, por un vacío, no emite pronunciamiento, se crea un silencio administrativo negativo, y le permite al demandante presentarse a la instancia superior de la entidad o a la vía jurisdiccional. “El silencio Administrativo negativo no inicia el computo del plazos ni términos para su impugnación” (Cabrera, & Aliaga, 2018, p.272)

2.2.1.4.3.3 Tachas u oposiciones

3 días a partir del día siguiente de la notificación que los tiene ofrecidos, contra los medios probatorios.

2.2.1.4.3.4 Excepciones o defensas

5 días contados después de haber sido notificado la demanda.

2.2.1.4.3.5 Contestación de la demanda

10 días contados después de haber sido notificado que se admitió a trámite.

2.2.1.4.3.6 Dictamen Fiscal

15 días para emitir dictamen o devolverlo desde su recepción

2.2.1.4.3.7 Informe Oral

3 días para solicitarlo, después de haber recibido notificación que el proceso esta para dictar sentencia.

2.2.1.4.3.8 Sentencia

15 días desde vista de la causa o después de recibir notificación del dictamen fiscal o la notificación de devolución del expediente.

2.2.1.4.3.9 Apelación

5 días contados a partir de su notificación.

2.2.1.4.3.10 Plazos en la NLPT 29497

2.2.1.4.3.10.1 Admisión de la Demanda

5 días hábiles después de recibida (art. 17); concordante art 124 C.C. para autos.

2.2.1.4.3.10.2 Subsanación

5 días para subsanar omisión o defecto

2.2.1.4.3.10.3 Improcedencia

5 días para apelación la resolución

2.2.1.4.3.11 Sentencia de Vista

15 días de acuerdo con el art. 140 del TUO de la ley orgánica del Poder Judicial

2.2.1.4.4. Efectos de los plazos

El plazo es tipo perentorio, por lo que las partes no lo pueden extender o prorrogar, las partes están sujetas a su cumplimiento de acuerdo con lo establecido; los actos se someten al tiempo, según Torres (2015)

“El plazo como modalidad es el evento futuro y cierto de cuyo acaecimiento se hace depender el nacimiento, exigibilidad o la finalización de los efectos del acto jurídico”.

El plazo limita en el tiempo, los efectos de todo acto jurídico.

2.2.1.5. Sujetos del proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Son las partes que intervienen en el proceso contencioso administrativo, los cuales son el juez y las partes, una de las partes es el ente administrativo demandado, y la otra es el administrado quien es el que acciona.

2.2.1.5.2. El Juez es un tercero imparcial, especializado y capacitado, que ha sido predeterminado por ley, y que actúa de manera independiente. Tiene la obligación de interpretar los hechos expuestos por las partes y ajustar los hechos al derecho, por lo que resuelve cualquier controversia jurídica que pueda presentarse, inclusive cuando se presente algún vacío en la normatividad, su acatamiento a la carta magna, es lo que fortalece el estado de derecho. En el proceso contencioso administrativo los actos más saltantes son el auto admisorio, en el cual verifica que los requisitos de admisibilidad se cumplen; el auto de saneamiento donde declara una relación válida y la sentencia donde resuelve merituando los medios probatorios el conflicto presentado.

2.2.1.5.3. Las partes

2.2.1.5.3.1. Concepto

Son los que tienen legitimidad activa, a quien se le ha vulnerado por un acto administrativo impugnado, los entes públicos también tienen la posibilidad de impugnar situación administrativa en derechos subjetivos, vencido el plazo para que el ente público que dio el acto declare de oficio la nulidad. El ministerio público interviene como dictaminador.

2.2.1.5.3.2. El accionante, actor o demandante; generalmente es el administrado o particular. Es la persona que busca la tutela por parte del estado, para que sus derechos no sean vulnerados, se enfrenta a un ente del estado, que según él, a realizado un acto administrativo que le desfavorece y una vez agotada la vía administrativa frente a ese ente del estado, recurre a la vía judicial para que se evalúe la actuación de la entidad, por lo que impugna la resolución que le desfavorece, accionado su demanda contra esa entidad.

2.2.1.5.3.3. El emplazado o demandado, en este tipo de proceso es un ente del estado, el cual emitió una resolución que vulnera un derecho del administrado. En este proceso es el ente del estado que al emitir una resolución, el administrado no está conforme, y en la vía judicial debe contestar la demanda por medio del procurador de la entidad, con los medios de prueba que estime conveniente y a solicitud del juez debe disponer el expediente administrativo, en caso de obtener una sentencia desfavorable tiene la posibilidad de apelarla, sus actos están sujetos a plazos.

2.2.1.5.3.4 Ministerio Publico

El ministerio puede ser parte en intereses difusos. Art 84 CPC., su participación se concreta por lo general en calidad de dictaminador emitiendo el dictamen fiscal, el cual debe fundamentar.

2.2.1.5.3.4.1 Dictamen Fiscal, opinión escrita sometida a consideración de un especialista fiscal acerca de una cuestión de derecho o de hecho, y finalmente emitir una opinión fiscal, mencionando si se debe declarar fundada o no la demanda, es un

análisis que ayuda al juzgador a tener una evaluación sobre las materias controvertidas, la cual debe estar debidamente fundamentada.

2.2.1.6. Las resoluciones

2.2.1.6.1. Concepto

Son actos procesales del juez, bajo ciertas formalidades para su validez y eficacia, con los que se impulsa o decide.

2.2.1.6.2 Clases de resoluciones

2.2.1.6.2.1. El decreto

Los decretos impulsan el proceso (parte decisoria); por que permiten la continuación del proceso, el correr traslado, declarar que resolución esta consentida. Pero también pueden ser de mero trámite, al pedido de una de las partes expedición de copias certificadas, el tener por apersonado a un abogado. Los decretos no son motivadas, no son impugnables pero si se puede usar el recurso de reposición, por el que el juez debe exponer su razón y decidir si se ajusta a ley.

2.2.1.6.2.2. El auto

Los autos con lo cual se resuelve algún punto (considerativa y decisoria).

los autos más comunes son:

- a) **Auto admisorio.** Cuando se cumplen los requisitos establecidos para la presentación de la demanda tanto en sus requisitos generales con sus anexos (art. 424, 425 CPC y específicos para el caso, del agotamiento de la vía administrativa y el juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios presentados, y se traslada al demandado (en el CA es el ente del estado) el juez procede a admitir la demanda mediante este tipo de resolución.

También lo realiza si la calificación es negativa y no se admite la demanda.

- b) **Auto de Saneamiento,** Para decisiones motivadas y también se expide cuando se ha absuelto la demanda en el plazo, y se establece una relación jurídica

valida entre las partes, y si no existe excepciones o defensas previas, se remite lo actuado al Ministerio Público emitiendo para ello el auto de saneamiento.

2.2.1.6.2.3. La sentencia

Las sentencias que ponen fin al proceso (parte expositiva, considerativa y resolutive o fallo).

Según León (2008) La Resolución, en especial del tipo de sentencia es la que pone fin a una controversia. En ella se debe analizar los hechos, establecer que normas nos ayudan a calificar los hechos, y si estos hechos califican con la norma convocada, entonces se encontrara responsabilidad, de lo contrario se desestimara la pretensión.

2.2.1.6.2.3.1 Parte de una sentencia

En toda sentencia existen partes definidas como es:

- a) La parte expositiva (¿Cuál es el problema?) que comienza con **vistos**; y presenta una narración breve, cronológica, secuencial, de los actos procesales sucedidos desde que el actor presenta la demanda hasta el momento previo a la sentencia, sin valoración alguna, permitiendo al juez conocer el problema a resolver, básicamente es una parte descriptiva.
- b) La parte Considerativa (análisis del problema) que comienza con **Considerando**, el juez sustenta la actividad valorativa, en base a lo expuesto en la parte expositiva vía un razonamiento jurídico, dando la debida motivación y normatividad sustentatoria aplicada, para saber el por qué una pretensión ha sido amparada o no.
- c) La parte resolutive que comienza con **Se Resuelve**, donde se toma una decisión, es la parte final que permite dar por finalizado el litigio, emitiendo un fallo motivado por el juez, de ser el caso incluye los plazos a cumplir, costas y costos, intereses, multas, y la disposición para la ejecución del fallo.

2.2.1.7. La claridad en el lenguaje jurídico - resoluciones

León (2008) expresa que la claridad está referida al uso adecuado del lenguaje, con palabras de uso moderno, evitando el usar palabras o frases extremadamente técnicas, también se debe de evitar el uso de lenguas extranjeras, que en nuestro medio jurídico es muy usado el latín. La claridad no se aparta del lenguaje dogmático, lo pone en el

ámbito de aplicación en temas especializados en materia legal. La claridad se debe encontrar en un contexto donde la comunicación que brinda el emisor legal que envía un mensaje a una persona que no puede estar al tanto de temas legales, lo pueda entender en toda su extensión. En el entorno judicial se puede exponer entre personas relacionadas al derecho temas específicos con receptores diestros en temas jurídicos, pero es importante tener en cuenta dada la relevancia social del actuar de la justicia en el ámbito del sector público, que llega a los medios públicos, radio, televisión y periódicos, las cuales son comentadas por personas sin ninguna formación en derecho. Lo que conlleva a que el receptor final no necesariamente sea un especialista, sino el público en general, por lo que el lenguaje para los no especialistas debe ser de fácil comprensión.

2.2.1.8. Los medios probatorios

2.2.1.8.1 Concepto

Son los que sustentan la pretensión, y usan las partes, lo que constituyen los instrumentos, y a su vez son los que dispone el juez para tomar una decisión. Según el Poder Ejecutivo (1992) establece en el art. 188 del CPC “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. Con respecto a la finalidad que produce en el juez, Rioja (2016) refiere que da “el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por estas, en los actos postulatorios del proceso. Por ello, no solamente constituye un derecho sino también un deber de quien afirma un hecho, que este sea debidamente sustentado o corroborado mediante los medios probatorios regulados por la norma procesal, sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan”.

Las pruebas típicas que son aceptadas en el proceso, son de acuerdo al art 192 del CPC, las declaraciones de testigos y de parte, documentos, pericia y la inspección judicial. En el proceso analizado solo se presentaron pruebas típicas del tipo documental.

2.2.1.8.2. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba es el tener elementos de juicio relevantes de manera abundante que corrobore los hechos presentados, porque todo enunciado fáctico se debe de probar.

Cárdenas (2018) menciona:

“Son objeto de la prueba el objeto y no el derecho...si deberán ser probados en el proceso. Respecto a los hechos que pueden ser materia de prueba, vienen a ser conformados por los hechos controvertidos...no son objeto de prueba los hechos admitidos, imposibles y los notorios ” (p.113)

2.2.1.8.3 Fines de la prueba

La finalidad de la institución probatoria es la búsqueda de la verdad, y así evitar el error, que se puede presentar en los hechos que no son debidamente sustentados, con el cual el juzgador no dispone de elementos de juicio, pero con su abundancia y relevancia, la decisión tomada será probablemente muy acertada.

El Código Procesal Civil (1992) menciona en su art.188 que son 3 las finalidades de las pruebas “acredita los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos, fundamentar las decisiones judiciales.”

2.2.1.8.4 Tipos de prueba

De acuerdo con el CPC los medios de prueba típicos que se pueden presentar en el proceso son:

- **Declaración de Parte**, Es una forma de aclarar hechos, se puede solicitar al juez un declaración recíproca, se acompaña a la demanda en un sobre lacrado. Y es la forma que tiene el litigante de responder las preguntas formuladas por la otra parte, y de no quedar claro, se puede replantear nuevas preguntas bajo la dirección del juzgador. Es de tipo personal e irrevocable y puede darse por su representante si lo considera así el juez, quien es el que formula las preguntas de acuerdo con el pliego, y por cada pretensión planteada se permite un máximo de 20 preguntas.
- **Declaración de testigos** Todo persona mayor de 18 años, capaz, debidamente identificado con sus generales de ley (los menores solo si la ley lo permite)

tiene el deber de declarar individualmente y de forma separada, sobre los hechos controvertidos, pudiéndose hacérseles repreguntas, no pudiendo ser más de tres testigos por hecho controvertido, hasta un máximo de seis testigos por parte, no pudiendo negarse a colaborar con la administración de justicia, al haber sido requerido, puede ser sujeto a sanción de pena privativa no mayor de 2 años de acuerdo al art. 371 CPP

- **Documentos.** Sirven para acreditar un hecho de manera escrita, y deben ser compulsados antes de emitir sentencia. Existen de diversas clases, pueden ser públicos o privados, impresos, planos, dibujos, audio y video, email, reportes de GPS, y demás objetos que representen un hecho, actividad humana, o su resultado. Los documentos públicos, son los generados por funcionario público o notario público, y la copia tiene el mismo valor que el original. Los documentos privados, otorgados por particulares y su legalización ante un notario, no lo convierte en documento público. El documento es distinto al acto que contiene; se puede solicitar informes tanto a funcionario público como a particulares sobre un documento o sobre un hecho, los mismos que son considerados como declaración jurada y se deben presumir su autenticidad. Si el documento está en otro idioma, deberá ser traducido por un perito judicial para poder ser admitido. La tacha, la ausencia de formalidad o la falsedad de la copia simple o certificada del documento le quitan eficacia probatoria. Los documentos de clase privada pueden adquirir fecha cierta ante su legalización ante notario público, ante presentación ante funcionario público, su difusión de este en medio público y ante la muerte del otorgante. Ante la falta de reconocimiento de una de las partes, se puede ofrecer el cotejo de un documento público con su original.
- **La Pericia** Ante hechos controvertidos que requieran un conocimiento especializado en ingeniería, tecnología, artística es procedente una pericia, que debe cumplir requisitos de precisión, sobre que punto versara, la especialidad de quien debe realizarlo, y el hecho que se pretende esclarecer, el número de peritos judiciales lo establece el juez. A su vez las partes pueden ofrecer una pericia de parte en el mismo plazo, de tener acuerdo los peritos judiciales en su dictamen presentaran uno solo, en desacuerdo emiten dictámenes individuales,

y su presentación es mínimo 8 días antes de la audiencia de pruebas, el cual debe ser explicado por los peritos; y están sujetos a ser observados mediante escrito en un plazo de tres días después de la audiencia de pruebas. El juez nombra a los peritos, solicitando al registro de peritos judiciales REPEJ, designación al azar. Una vez nombrado el perito tiene un plazo de tres días para la aceptación del cargo, de no hacerlo es subrogado y se nombra otro perito. Los peritos están sujetos a multas por no acudir a la audiencia de pruebas o retarden su dictamen.

- **La Inspección Judicial** Cuando es necesario que el juez deba apreciar de manera presencial, los hechos que están relacionados con los puntos controvertidos, se realiza una inspección judicial, y a la orden del juez deben de acudir los testigos y peritos, para lo cual se debe levantar un acta con descripción del lugar, los hechos, objetos y circunstancias que observe directamente.

2.2.1.9 Pruebas actuadas en el proceso examinado

Las pruebas presentadas fueron documentales:

- La Resolución de cese, que es la que usa la entidad para terminar una relación laboral, generalmente por límite de edad del servidor, también puede estar dada por pérdida de nacionalidad, por incapacidad y/o ineptitud, según el reglamento de la carrera administrativa, y se utilizó
- como demostrar la existencia de vínculo laboral, los años de servicio, desde cuando no se canceló la bonificación solicitada.
- Resolución Denegatoria, ante la presentación de la solicitud por parte del administrado para que se le otorgue la bonificación, el ente administrativo la emite para denegar la pretensión solicitada.
- Documento de Apelación, presentado ante la entidad administrativa, contra la resolución denegatoria en la que se declara infundada la solicitud de bonificación, la cual no es contestada por el ente administrativo, y después de pasado los treinta días, se produce el silencio administrativo negativo, produciéndose una resolución ficta, la cual da por agotada la vía administrativa.
- Boletas de Pago, que es el documento que utiliza el empleador para una liquidación mensual de haberes y retenciones y bonificaciones que tiene todo

trabajador, y se utiliza en el proceso, porque se detalla la remuneración percibida sin el incremento solicitado.

- El expediente Administrativo, que reúne todos los actos administrativos producidos y emitidos por el ente del estado, con respecto al administrado, y que el juez solicita a la entidad para que esta sea presentada con la absolución de la demanda.

2.2.1.10 La pretensión

2.2.1.10.1. Concepto

Es una petición realizada por el accionante o el demandado al contestar la demanda (no aplicable en este tipo de proceso CA, por no existir reconvencción) que se dirige a un juez a fin de que se satisfaga un interés o un derecho.

Ministerio de Justicia, (2008) establece:

En el art.25 del T.U.O. del Proceso contencioso Administrativo, las pretensiones

“En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo; Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley Nº 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores”

2.2.2 Sustantivas

2.2.2.1 El acto administrativo

2.2.2.1.1 Noción

Ministerio de Justicia (2001) afirma: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (art. 25). Algunos ejemplos son imposición de multa administrativa, otorgamiento de autorización de funcionamiento.

2.2.2.2 El acto administrativo contenido en la resolución Impugnada

2.2.2.2.1 Concepto

En la Resolución Gerencial Regional impugnada, el acto administrativo fue la denegatoria del reajuste de bonificación personal, que en un primera resolución fue denegada y al apelarla no se emitió ninguna resolución por parte del ente estatal, lo que generó una resolución ficta, que agoto la vía administrativa y permitió acudir a la vía judicial con la pretensión que se anule las resoluciones y se expida una nueva resolución con el acto administrativo de pago por reajuste de la bonificación personal en forma continua y con retroactividad al 2001, hasta la actualidad

2.2.2.3 Remuneración y bonificaciones

2.2.2.3.1 Remuneración básica

Parte de la remuneración que según (Poder Ejecutivo, 2001)

“se fijó a partir del primero de setiembre del 2001, en cincuenta soles (S/. 50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores públicos a) profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la ley del profesorado...”

2.2.2.3.2 Bonificación personal

Según el (Poder Legislativo, 1984)

“El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”

2.2.2.4. Caracterizar

Es presentar o describir una cosa con sus rasgos característicos de manera que se distingan de otras; su acción de caracterizar es la caracterización.

2.3 Marco Conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)

- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)
- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

III. HIPÓTESIS

3.1. General

El proceso judicial sobre **impugnación de resolución administrativa** en el expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01; Primer Juzgado Laboral -Trujillo - Distrito Judicial de la Libertad – Perú, presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios si son pertinentes con las pretensiones planteadas y la calificación jurídica de los hechos expuestos si es idónea para sustentar las pretensiones planteadas.

3.2. Específicos

- Los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido para el proceso
- Los autos y sentencias emitidas en el proceso si revelan aplicación de la claridad.
- Los medios probatorios si son pertinentes con las pretensiones plateadas en el proceso.
- La calificación jurídica de los hechos expuestos si es idónea para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Una investigación es **cuantitativa**: cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En esta propuesta de investigación se evidencia el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, existe uso intenso de la teoría; porque, facilita la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Asimismo, un estudio es **cualitativa**: cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El perfil cualitativo del trabajo, se evidencia en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección de datos; ambas actividades son necesarias para identificar los indicadores de la variable y se aplican simultáneamente. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que se revela en el desarrollo del proceso judicial, donde existe interacción de los sujetos procesales orientados a la solución de la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) se usó las bases teóricas de la investigación, las actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, para Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores, por eso son perceptibles; para la determinación

de los resultados, el acto de recolección de datos es concurrente (simultánea) con el acto del análisis (suceden a la vez), existe uso intenso de las bases teóricas y se aplica la interpretación (hermenéutica); asimismo, tres de los indicadores: cumplimiento de plazos; aplicación de la claridad y pertinencia de los medios probatorios; son condiciones cuya repetencia se puede detectar; mientras, que la calificación jurídica y las posibilidades de haberse realizado en forma idónea es única, sea que lo realice el titular de la acción; la parte emplazada; inclusive, el juzgador cuando decide y, dependiendo de ello, se planteará la pretensión; se formulará la defensa o se adoptará la decisión que corresponda; respectivamente.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria - descriptiva. Un estudio es **exploratorio**: cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además, cuando la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto al objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Respecto al objeto de estudio, no se puede afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo; además, es un trabajo de naturaleza hermenéutica (interpretativa).

Un estudio es **descriptiva**: cuando describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Al respecto, Mejía (2004) refiere: en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en ello, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se revela en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, se elige de acuerdo a determinadas condiciones (para facilitar el estudio): proceso contencioso; concluido

por sentencia; con interacción de ambas partes; con intervención de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos se aplica uso intenso de las bases teóricas y 3) las actividades son orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental: el fenómeno es estudiado conforme se manifiesta en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). **Transversal:** la recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no existe manipulación de la variable; porque, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, tal y conforme se manifestó en un tiempo pasado específico. Los datos existentes en el proceso judicial se recolectan tal cual están. Respecto al proceso judicial puede afirmarse que se trata de un elemento cuyo contenido registra el accionar humano acontecidos en un contexto específico de tiempo y espacio en concordancia con las reglas aplicables para su propósito.

Por lo expuesto, el estudio es no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y deben de ser definidos con propiedad; es decir, precisar, a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

También se dice:

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no

probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) que según Arias (1999) “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En el estudio la unidad de análisis es el proceso judicial expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01; Primer Juzgado Laboral; Trujillo - Distrito Judicial de la Libertad, se trata de un proceso contencioso administrativo, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia y su pre existencia se acredita con las sentencias incorporadas como **anexo 1**. (En el cual se protege información sensible conforme se especifica en el anexo 3)

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad

de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales • Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias • Pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada(s) • Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplican las técnicas de la *observación y el análisis de contenido*. La primera, es entendida como el punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática; y el segundo, también, es un punto de partida de la lectura, y para que sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o evidente de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento de recolección de datos es una **guía de observación**. Al respecto Arias (1999) indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información” (p. 25). Asimismo, Campos y Lule (2012) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno (p. 56). El contenido y diseño es orientado por los objetivos específicos; es decir, para saber qué se quiere conocer, focalizado en el fenómeno o problema planteado. Se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial es orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en lugares específicos del desarrollo procesal a efectos de identificar datos útiles para alcanzar los objetivos específicos trazados; para ello, se usa las bases teóricas.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Esta actividad se realiza por etapas. Las actividades de recolección y análisis prácticamente son concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, es por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas y son de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Es una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, es orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión es una conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También es una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, es una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articulan los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es, precisamente, recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyándose en las bases teóricas.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, maneja la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilita la ubicación del observador; esta etapa concluye con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos. Finalmente, los datos se organizan en concordancia con los objetivos trazados generándose los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el presente trabajo se usa el modelo básico suscrito por Campos (2010) al cual se agrega la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Tabla 2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°01047-2018-0-1601-JR-LA-01; PRIMER JUZGADO LABORAL - TRUJILLO - DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - PERÚ. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; en el expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01; Primer Juzgado Laboral - Trujillo - Distrito Judicial de la Libertad - Perú. 2020?	Determinar las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; en el expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01; Primer Juzgado Laboral - Trujillo - Distrito Judicial de la Libertad - Perú. 2020	El proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; en el expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01; Primer Juzgado Laboral - Trujillo - Distrito Judicial de la Libertad - Perú. 2020, presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con las pretensiones planteadas y la calificación jurídica de los hechos expuestos revelan idoneidad para sustentar las pretensiones planteadas
Específicos	¿Los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso?	Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso	Los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido para el proceso
	¿Los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad?	Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad	Los autos y sentencias emitidas en el proceso si revelan aplicación de la claridad
	¿Los medios probatorios revelan pertinencia con las pretensiones planteadas en el proceso?	Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con las pretensiones planteadas en el proceso	Los medios probatorios si revelan pertinencia con las con las pretensiones plateadas en el proceso
	¿La calificación jurídica de los hechos expuestos revelan idoneidad para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso	La calificación jurídica de los hechos expuestos si revelan idoneidad para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad previstos en el marco constitucional (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribe una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados, datos de la identidad de los sujetos del proceso, existentes en el expediente; es decir, protección de información sensible; lo cual no enerva la originalidad y veracidad del contenido del objeto de estudio, lo que se cautela es conformidad con el Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016). Para ello se suscribe un compromiso ético y no plagio: **anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Tabla 1 Del cumplimiento de plazos

Sujeto Procesal	Acto Procesal	Referente	Tiempo Real	Cumplimiento	
				Si	No
Primera Instancia					
Demandante	Presentación de La demanda	Art.19 inc. 3 D.S.013-2008-JUS TUO PCA. <i>No hay plazo (*)</i>	60 días	X	
Demandado	Contestación de la Demanda	10 días Art.28.2 inc. c D.S.013-2008-JUS TUO PCA	7 días	X	
	Apelar Sentencia	5 días Art. 28.2 inc. g D.S.013-2008-JUS	1 día	X	
Ministerio Público Fiscal	Dictamen Fiscal	15 días Art. 28.2 inc d D.S.013-2008-JUS TUO PCA	15 día	X	
Juez	Auto Admisorio	5 días Art 124 CPC Art 17 NLPT	32 días		X
	Auto Saneamiento	5 días Art. 124 CPC	9 días		X
	Sentencia	15 días Art. 28.2 inc. f D.S.013-2008-JUS	48 días		X
Segunda Instancia					
Juez Revisor	Sentencia de vista	15 días Art. 140 TUO LOPJ	1 día	X	

Fuente: proceso examinado

Tabla 1: revela la aplicación de los plazos en los actos procesales

(*) No existe plazo, cuando se demanda en base a un silencio administrativo negativo, que agoto la vía administrativa.

Tabla 2 La claridad en las resoluciones

TIPO DE RESOLUCIÓN	DENOMINACIÓN ESPECÍFICA	DESCRIPCIÓN DE LA CLARIDAD
Primera instancia		
<i>Auto</i>	<i>Auto admisorio de la calificación de la demanda</i>	<p><i>En esta resolución judicial el Juez se pronuncia y:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Refiere sobre los requisitos de la demanda art. 424 y 425 del CPC. y los requisitos especiales de admisibilidad art.22 del TUO. d.s.013-2008-jus.</i> - <i>Indica que las partes deben cumplir recomendaciones y tener en cuenta, el periodo, datos mínimos de laboralidad, el petitorio, boletas en el caso de reintegros y el agotamiento de la vía administrativa. Art 21 TUO. d.s.013-2008-jus.</i> - <i>Dispone que para el caso de bonificaciones especiales se debe presentar medios probatorios, el tiempo de servicios, reubicación traslado, con su respectiva resolución.</i> - <i>Señala que el demandado, en virtud del deber de colaboración procesal, presenta los medios de prueba, ordenados, sistematizados y detallados.</i> - <i>Dispone que la parte demandada entregue copia certificada del expediente administrativo, en un plazo de 15 días.</i> - <i>Admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial.</i>
<i>Auto</i>	<i>Auto Saneamiento</i>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Refiere que la contestación de la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con el CPC. art. 130, 424,425,442</i> - <i>Indica que se cumplió en plazo la presentación de la demanda.</i> - <i>Fija los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de las partes.</i> - <i>Señala que se prescinde de la audiencia de pruebas, porque los medios probatorios son solo documentos, y menciona sobre la actuación de los medios probatorios.</i> - <i>Dispone se prescinda del expediente administrativo, por la renuencia del demandado y su posterior valoración de esa conducta procesal.</i>

	<ul style="list-style-type: none"> - Indica que se remite autos a la fiscalía y se da plazo de diez días, para que emita dictamen. - Declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica válida.
Sentencia	<p style="text-align: center;"><i>De 1ra. Instancia</i></p> <p><u>Parte Expositiva</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Refiere que la pretensión es declarar nulidad de la resolución Gerencial 5416-2013 y la Resolución denegatoria ficta y emisión de nueva resolución por el demandado con el reajuste con retroactividad al 01 setiembre 2001. - Dispone en la resolución uno que se admita a trámite la demanda en la vía de proceso especial y traslada al demandado para su absolución en 10 días, requiriendo el expediente administrativo. - Indica que le procurador contesta la demanda, sosteniendo que la remuneración personal del 2% es sobre la remuneración básica y no la integra la que se cancela en la boleta por lo que las resoluciones no adolecen de ningún vicio de nulidad. - Dispone en la resolución dos, se ha contestado la demanda, se admiten medios probatorios y la existencia de una relación jurídica válida, y el traslado al ministerio público para el dictamen fiscal. <p><u>Parte Considerativa</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Indica que el contencioso administrativo tiene el control jurídico de las actuaciones de la administración pública. - Refiere que el docente con 31 años de servicios solicitó el reajuste a la gerencia regional y le fue denegada, presentó recurso de apelación, no contestaron y se produjo silencio administrativo negativo. - Refiere sobre los puntos controvertidos sobre invalidez o ineficacia de la resolución gerencial, de la resolución ficta y si se debe emitir nueva resolución con el reajuste solicitado. - Indica sobre la normatividad sobre la bonificación personal del 2% y la trasgresión de jerarquías de normas. Menciona la Casación 6670-2009-cusco que aplica a la remuneración básica de S/. 50 soles l reajuste, sin limitaciones del D.L. 847. - Señala los fundamentos de la decisión y determina que se debe amparar la demanda, y la pretensión accesoria los devengados.

		<ul style="list-style-type: none"> - Refiere a la nulidad de resoluciones por silencio administrativo en base al art.10 inc. 1 de la ley 27444. <p>Parte Resolutiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dispone que se declare fundada la demanda - Declarar Nulas las resoluciones Gerencial Regional de B y la Resolución denegatoria Ficta. - Ordenó que el demandado en un plazo de 15 días emita una resolución administrativa reintegrando la bonificación personal, devengados e intereses legales. - Indica que los intereses legales no son capitalizables.
Segunda instancia		
<i>Sentencia</i>	<i>Sentencia de Vista</i>	<p>Los jueces superiores de la tercera sala Especializada en lo laboral del CSJLL, resuelven:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Confirmar la sentencia Apelada - Declarar Nulas las resoluciones Gerencial Regional B y la Resolución Denegatoria Ficta. - Dispone que el demandado B emita una resolución administrativa reintegrando al demandante A, la bonificación personal. - Precisa que se descuento lo pagado por dicho concepto, los descuentos como la retención del 4% por aportes al seguro social a cargo de EsSalud, más su pago continuo. - Precisa también que los intereses legales no tienen capitalización y lo fija banco central de reserva. - Ordena el expediente se devuelva al juzgado de origen.

Fuente: proceso examinado

Tabla 2: revela la aplicación de la claridad, en autos y sentencias.

Tabla 3 Pertinencia de los medios probatorios

MEDIO PROBATORIO	DENOMINACIÓN ESPECÍFICA	CONTENIDO	HECHO PROBADO
<i>Documento</i>	<i>Resolución de Cese</i>	<i>La resolución que cesa al Sr. A, profesor, sin título profesional, con jornada laboral de 40 horas y se le reconoce 31 años, 02 meses y 29 días de servicios oficiales ininterrumpidos y se le abona la remuneración compensatoria por los 30 años de servicio.</i>	<i>El documento acredita el vínculo laboral y los años de servicio para tener en cuenta para el cálculo y pago de bonificación que se reclama.</i>
<i>Documento</i>	<i>Resolución Gerencial Regional B N°5416-2017</i>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Respuesta a la solicitud de reajuste de bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses.</i> - <i>Menciona que la remuneración Básica fijada por el D.U. 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que refiere el D.S. 057-86-PCM.</i> - <i>Refiere que el D.L.847 con respecta a las bonificaciones de trabajadores y pensionistas se percibirán en los montos en dinero percibidos actualmente.</i> - <i>Indica que deniega el reajuste de la bonificación personal .</i> 	<i>El documento acredita la negación del reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales solicitados por el docente.</i>
<i>Documento</i>	<i>Apelación a la Resolución Gerencia Regional B N°5416-2017</i>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Apelación contra la Resolución Gerencial B N°5416-2017, dentro del plazo de ley, contra la resolución Gerencial Regional B, porque deniega la solicitud de reajuste y pago continuo de la bonificación personal, el reintegro de las pensiones devengadas y otros.</i> 	<i>Documento que se presentó, y no tuvo respuesta de la Gerencia Regional B, y se produjo silencio administrativo negativo y creo la resolución ficta, y acredita la negación del reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales y agota la vía administrativa.</i>

<i>Documento</i>	<i>Boleta de Pago</i>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Que registra las generales de ley, el tipo de pensionista, el tiempo de servicio, el código de Essalud, la remuneración básica, bonificación personal, los descuentos</i> 	<i>Donde se observa que la bonificación personal que recibe el docente en su boleta de pago es de S/0.04 sin realizar el reajuste al monto a recibir.</i>
<i>Documento</i>	<i>Expediente Administrativo</i>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Donde la entidad pública archiva los documento del docente, resolución de Cese. Liquidación, solicitud de reajuste, resolución denegatoria, apelación a la resolución denegatoria.</i> 	<i>La cual el demandado deberá de remitir al juzgado en base al art. 24 del TUO PCA; en la cual figura todo lo actuado por el ente público.</i>

Fuente: proceso examinado

Tabla 3: revela los medios probatorios actuados

Tabla 4 Calificación jurídica de los hechos

PRESENTACIÓN DE LOS HECHOS	CALIFICACIÓN JURÍDICA	PRETENSIONES
<p><i>El recurrente es profesor cesante desde el 01 mayo de 1985. Con nivel V magisterial, 40 horas y 31 años de servicio.</i></p> <p><i>El docente solicita se reajuste de bonificación personal en forma continua con retroactividad al 01 de setiembre del 2001.</i></p> <p><i>El 01 de agosto 2001 se dio el DU 105-2001, que fijo la remuneración básica en S/. 50.00, para docentes activos, cesantes y otros.</i></p> <p><i>Al realizarse el incremento de la Remuneración básica se debió reajustar la bonificación personal, y solo le cancelan menos de S/. 0.10 céntimos de Sol mensualmente por ese concepto.</i></p> <p><i>El Demandado manifiesta que el incremento de la remuneración básica no reajusta la bonificación personal</i></p> <p><i>El pago de la bonificación personal se viene cancelando por haber un precedente vinculante</i></p>	<p><i>Art. 1219 inc 1 C.C. Como efecto de una obligación el acreedor autoriza al docente a emplear medidas legales a fin de procurar el pago de la bonificación personal. Esta norma permite accionar contra la entidad estatal que está obligada a otorgar la bonificación.</i></p> <p><i>Ley del profesorado 24029, que fue modificada por la ley 21212, que en su art 52 establece en su tercer párrafo que el profesor recibe una remuneración personal de 2% de la remuneración básica por cada año de servicio cumplido.</i></p> <p><i>Este artículo deja en claro el monto de la bonificación personal se determina por una simple operación aritmética de multiplicar años de servicio por 2% por el valor de la remuneración básica.</i></p> <p><i>D.U. 105-2001 establece que a partir del 01 de setiembre del 2001 se fije la remuneración básica en la suma de S/. 50 soles para profesores.</i></p> <p><i>La aplicación de esta norma permite actualizar el monto de la bonificación personal en base del nuevo valor de la remuneración básica.</i></p> <p><i>Casación 6670-2009-CUZCO, la remuneración personal, se debe realizar en base de la remuneración básica de s/. 50 sin limitaciones del D.S. 196-2001-EF.</i></p>	<p><i>Expedición de nueva Resolución realizando el reajuste de la bonificación personal en forma retroactiva al 01 de setiembre del 2001.</i></p>

<p><i>El docente solicita el pago de devengados e intereses legales como pretensión accesorio</i></p>	<p><i>La acumulación objetiva originaria Art 87 CPC ... es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.</i> <i>Principio general del derecho: Lo accesorio sigue la suerte del principal.</i> <i>Como el pago de devengados e intereses son de naturaleza accesorio, al ser amparado la pretensión principal de reajuste de la bonificación personal, se ampara las pretensiones accesorias.</i></p> <p><i>Jurisprudencia vinculante Exp. 2214-2014 sobre el interés legal es de naturaleza no capitalizable, que establece que el interés legal aplicable a materia pensionaria no es capitalizable conforme al art.1249 CC:</i></p>	<p><i>Pago de devengados e intereses legales</i></p>
<p><i>El docente solicita la nulidad y sin efecto legal las resoluciones emitidas por el ente estatal</i></p>	<p><i>Art 10 inc.1 Ley 27444 que establece son vicios del acto administrativo que causan nulidad, las que contravengan las leyes o norma reglamentaria.</i> <i>Art. 4 inc. 4 Ley 27444</i> <i>Se infringió el requisito de validez, porque el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.</i></p>	<p><i>Nulidad y sin efecto legal las resoluciones de la Gerencia Regional B N°5416-2017y resolución ficta.</i></p>

Fuente: proceso examinado

Tabla 4: revela la calificación jurídica de los hechos y la determinación de la pretensión

5.2. Análisis de resultados

- Respecto al cumplimiento del Plazo

La caracterización de plazo identifica que los sujetos procesales, como el actor presento la demanda de acuerdo al (Ministerio de Justicia, 2008) en su art.19 inc. 1, donde se observa que no existe un plazo específico para ingresar la demanda cuando existe una resolución ficta, producto del silencio administrativo, que agota la vía en el ente administrativo, lo que está establecido acuerdo al (Ministerio de Justicia, 2008) en el “art. 188.5 (...) que el caso del silencio administrativo negativo, este no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación”, pudiendo presentarse la demanda en cualquier momento. Se observa que la parte demandada contesto la demanda en el plazo, y se precisa que no existe contrademanda en este tipo de procesos.

En el caso del juzgador el auto admisorio, saneamiento y la sentencia se dieron fuera de plazo, por coincidir también con las vacaciones en el poder judicial, con respecto a la sentencia de vista, esta se dio en el plazo fijado. El dictamen fiscal también se dio en el plazo fijado. Se puede apreciar que los plazos de las partes se cumplen en los términos establecidos por lo general y los plazos que tiene el juez, por coincidencia de vacaciones del poder judicial no se cumplieron.

Los plazos son inaplazables como se expresa en la Casación N°1028-14-ICA, (2014) que menciona “(...) que el solo transcurso del tiempo produce la caducidad de la facultad que se ha dejado de usar, de modo que, el Juez no puede otorgar plazos adicionales a los contemplados en el Código Procesal Civil, debido a que son perentorios”.

En el proceso las partes no han aplazado indebidamente los plazos, por lo que se cumplió lo establecido en tiempo y termino.

- Respecto a la claridad de las resoluciones

Con respecto a la claridad, se verifica que las resoluciones: autos y sentencias del proceso especial en estudio, cumplieron en tener evidencia de claridad, por la sencillez de su lectura, por ser comprensibles, sin tecnicismos ni palabras en otros idiomas.

En el auto admisorio se expresa con claridad los requisitos de la demanda, los requisitos especiales, los datos mínimos de laboralidad, boletas y se hace énfasis en el agotamiento que se debe tener de la vía administrativa, también se exige que para el caso de bonificaciones, se deben presentar como medio probatorio las resoluciones gerenciales regionales donde conste el tiempo de servicio.

Se exigió al ente estatal la copia certificada del expediente administrativo, dándole un plazo máximo para su presentación de 15 días. La redacción del auto admisorio en todo su extremo es entendible y es claro.

En el auto saneamiento se especifica los requisitos de la contestación de la demanda, como la admisibilidad y procedencia, y habiéndose dado la absolución de la demanda dentro del plazo y al no existir defectos, excepciones ni defensa previas el proceso esta saneado por consiguiente la relación procesal es declarada valida, se remite autos a la fiscalía, y se precisa sobre la conducta procesal del ente del estado por no entregar el expediente administrativo en el plazo fijado, expresando que esa conducta se valorara en la sentencia, todo el auto de saneamiento demuestra ser comprensible, de fácil lectura y con evidencia de claridad.

En la sentencia, esta tiene cierto grado de complejidad por el necesario análisis heurístico de toda la normalidad involucrada, su desarrollo, la implicancia presentada con varios decretos supremos, expresado en una forma concatenada, y como se precisa la CASACIÓN N°8125-2009-DEL SANTA, (2009) donde se establece “ en el punto cuarto (...) el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario, por ello el juzgador al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso concreto, luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico”, esta resolución esta expresada de manera comprensible y con claridad.

- Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Se identifica y se observa que los medios probatorios presentados por el demandante son solo documentales y son iguales a los que presenta el demandado, como la Resolución de Cese de la GRELL, La Resolución Gerencial Regional denegando la bonificación, la apelación presentada a dicha resolución, las boletas de pago y el

expediente administrativo fueron pertinentes para corroborar los hechos que sustentan las pretensiones planteadas en la demanda.

Es importante anotar que las pruebas (la actividad probatoria) presentadas se restringen a las actuaciones en el proceso administrativo realizadas por el ente público y el administrado, salvo las que se conozcan con posterioridad al inicio del proceso; en el proceso en análisis todas las pruebas fueron presentadas en la etapa postulatoria y además fueron las mismas que usaron el actor y el demandado.

Las pruebas fueron presentadas en su oportunidad en el proceso, “Los medios probatorios deben de ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, los que se materializan en los escritos rectores del proceso, como son la demanda y la contestación de la demanda” (Casación N°1649-99-AREQUIPA, 1999). Asimismo Cárdenas, (2018) Afirma: “... el juez asume el deber jurídico de emitir su decisión de manera razonada, tanto en la operación de valoración de las pruebas, como la de hacer públicas las razones que lo llevaron a esa decisión” (p.115)

- Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Se identifica y se observa que la calificación jurídica de los hechos es idónea para sustentar las pretensiones planteadas. Se constato que los hechos fueron debidamente contrastados con el D.U. 105-2001 del ordenamiento legal, sobre bonificaciones otorgadas por el estado al a los servidores públicos incluyendo al profesorado.

Comprobando que existe varias normas dadas que permite beneficios por reajustes producidos en el tiempo, que no se encuentran debidamente sistematizadas y que han causado error en su interpretación.

La resolución del ente estatal, denegatoria de la petición de la bonificación fue la base para la pretensión planteada en la vida judicial, para su nulidad y para el otorgamiento de la bonificación solicitada, y fue la base para la motivación de la sentencia.

Congreso Constituyente Democrático, (1993) establece: “sobre los principios y derechos de la función jurisdiccional art. 139 inciso 5. la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...) con mención expresa de la ley aplicable y con los fundamentos de hecho en que se sustenta”, es así, que el juez antes de emitir pronunciamiento escrito tiene que calificar los hechos que vayan acorde con

cada una de las pretensiones, y lo cual se presenta también en el Código Procesal Civil, (1992) que establece “en el art 122 inciso 3 (...) los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto (...)”, es el caso que la calificación jurídica de cada uno de los hechos ha sido calificada profusamente. Asimismo en la CASACIÓN N°6670-2009-CUSCO, (2009) en su “primer considerando señala que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones (...). La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del art. 139 de la Constitución política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, pero también atendiendo a la finalidad concreta del proceso que es poner fin a un conflicto de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica permitiendo la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional”.

VI. CONCLUSIONES

1. Se identifico que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso especial tanto en la presentación de la demanda, no utilizaron el plazo para interponer tachas, tampoco utilizaron el plazo de las defensas previas u excepciones, si para la contestación, el dictamen fiscal, y no utilizaron el plazo para solicitar un informe oral, y finalmente se dictó la sentencia fuera del plazo establecido. La parte demandante y la demandada no cuestionaron ningún plazo, el proceso se llevó dentro de los plazos establecidos, sin prorrogas.
2. Se identifico que las resoluciones: auto admisorio, auto saneamiento y sentencia emitidas en el proceso especial evidencian aplicación de la claridad, con extenso detalle expositivo de las normas involucradas de forma heurística, que pudo ser entendida tanto por el demandante como por el demandado, y se expone la motivación contrastada con la normatividad que la sustenta.
3. Se Identifico la pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas para lograr la impugnación del acto administrativo, las pruebas principales fueron las resoluciones del ente público, la apelación realizada por el administrado, las boletas de pago, y el expediente administrativo que se fue creando con estos documentos en el ente público, a pesar de que el ente público no lo presento.
4. Se identifico que la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar las pretensiones planteadas, se calificó el agotamiento de la vía administrativa, y se demostró con la amplia normatividad existente con respecto al pago de bonificaciones al profesorado y su calificación no solo con la normatividad existente sino con un caso similar donde existía ya una casación de otro caso similar resuelto a favor del demandante.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad S. & Morales J. (2005). El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar. In *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (Primera Ed). Lima: Gaceta Jurídica.
- Andina (2020) *OCMA impuso más de 2mil sanciones a jueces y auxiliares recuperado de <https://andina.pe/agencia/noticia-ocma-impuso-mas-2-mil-sanciones-a-jueces-y-auxiliares-760927.aspx>*
- Arias, F. (1999). *El proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperado de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Cabrera, M. & Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*. (Primera Ed; A. Paredes, Ed.). Lima: San Marcos.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Campos y Lule. (2012). *La Observación, un método para el estudio de la realidad*. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Cárdenas, C. (2018). *Introducción al Derecho Procesal Civil*. Lima; Pacifico Editores SAC
- Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: GRIJLEY.
- Casación N°1649-99-AREQUIPA, Diario Oficial el Peruano (1999).
- Casación N°6670-2009-CUSCO, Diario Oficial el Peruano (2009). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6edb32004b4780dda549b7a05f0807b2/CAS+6670-2009.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6edb32004b4780dda549b7a05f0807b2>
- Casación N°8125-2009-DEL SANTA, Diario Oficial el Peruano (2009). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/89403d004e59ed3fa43ea556acd5e45f/CAS+8125-2009.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=89403d004e59ed3fa43ea556acd5e45f>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Retrieved from Nuevo Mundo Investigadores &

- Consultores. website: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Código Procesal Civil. (1992). D.L. N°768, Diario Oficial el Peruano. <https://2019.vlex.com/#vid/codigo-procesal-civil-42814988>
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- Coronado Yabar, J. V. (2017). *La actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva* (Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/153591>
- Escobal, E. (2019). “La simplificación administrativa y el agotamiento de la vía administrativa” en las remuneraciones laborales del funcionario público y servidor público. In *Universidad Nacional de Trujillo*. <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12405/TESIS Eder.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Espinoza & Saladaña. (2000). *Proceso Contencioso Administrativo peruano: evolución, balance y perspectivas*. *Círculo de Derecho Administrativo*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13541/14166>
- García, I. (2011). *El procedimiento contenciosos administrativo en Nicaragua: Perspectivas jurídicas*. Recuperado de <http://repositorio.uca.edu.ni/921/1/UCANI3310.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta. Edici). Mexico: MC Graw Hill.
- Instituto Nacional de Estadística INEI. (2018). *Sistema de Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Instituto Nacional de Estadística. <http://ods.inei.gob.pe/ods/objetivos-de-desarrollo-sostenible/paz-justicia-e-instituciones-solidas>
- La Ley (2020) *Carga Procesal disminuyo durante la cuarentena*. Recuperado de <https://laley.pe/art/10051/poder-judicial-carga-procesal-de-la-institucion-disminuyo-durante-la-cuarentena>
- Lenise Do Prado, M., Quelopama Del Valle, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa* (N°9). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- León, R. (2008). *MANUAL DE REDACCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES* (Primera; Inversiones VLA & CAR SRL, Ed.). Retrieved from www.jusper.org.pe
- Marrón, Y. (2019). Expediente Contencioso Administrativo: 06016-2013-0-0401-Jr-La-05. In *Universidad Católica de Santa María*.
<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/9021/K8.0471.SE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mejía, B. (2017). *Corrupción Judicial en el Perú: Causas, formas y Alternativas*. Lima: *Derecho & Sociedad*. Recuperado de <https://www.google.com/search?q=aspectos+negativos+en+el+poder+judicial&oq=aspectos+negativos+en+el+poder+judicial&aqs=chrome..69i57j0i22i30.9707j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>
- Mejia, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mendoza, D. (2016). La Plena Jurisdicción en el proceso Contencioso Administrativo. *Administración Pública & Control*, (25), 73. Retrieved from <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/04f>
- Ministerio de Justicia. (2001). TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444. Recuperado el 19 de junio 2019, de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/texto-unico.pdf
- Ministerio de Justicia.(2008). *T.U.O. de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Editora Perú
- Morales, A. (2016). *EL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA Estudio a partir de la teoría del precedente en el derecho administrativo en Colombia*. Colombia. Recuperado de <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/2999/RECURSO%20DE%20UNIFICACION%20C3%93N%20DE%20JURISPRUDENCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Moreno Guzmán, L. J. (2007). El control jurisdiccional de los actos de la administración pública: el contencioso administrativo (Universidad Nacional de Trujillo). Retrieved from <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/8308>
- Ñaupas, H., Mejia, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3era. Edic). Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Peña, A. (2012). Barreras de Acceso a la Justicia, y la Justicia Comunal como Alternativa en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 38.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13134/13745>
- Poder Ejecutivo. (1992) *Código Procesal Civil*. D.L. N°768. Lima: Editora Perú.
- Poder Ejecutivo. (2001). *Fijan la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y PNP, servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legisl. 276, así como al D.U. N°105-2001-EF*. Lima: Editora Perú.
- Poder Legislativo. (1984) Ley del Profesorado. Ley N°24029. Lima: Editora Perú.
- Poder Judicial (2020) *Mapas y dependencias judiciales a nivel nacional por Distrito Judicial* recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/46f4c980405e31d3868cb76976768c74/mapasdependenciasseptiembre2020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=46f4c980405e31d3868cb76976768c74>
- Primer Juzgado laboral de Trujillo.(2018).*Impugnación de Resolución Administrativa*. Expediente N° 01047-2018-0-1601-JR-LA-01.Trujillo.
- Rioja, A. (2016). *Compendio de derecho procesal civil*. Lima: Adrus.
- Sequeiros, I. (2015). Suplemento de análisis legal Utilidad del Poder Judicial. *Primera*, 4,5. Retrieved from
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d443d3004af9a07d80d9f5800cb0746a/utilidad+del+PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d443d3004af9a07d80d9f5800cb0746a>
- Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU. (2016). Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales- RENATI. *Diario Oficial El Peruano*, (Resolución del Consejo Directivo N°033-2016-SUNEDU/CD). Recuperado de <https://www.mendeley.com/catalogue/reglamento-del-registro-nacional-trabajos-investigación-para-optar-grados-academicos-y-titulos-profe/>
- Tamayo, M. (2012). *El Proceso de la Investigación Científica. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación* (Quinta Edi).México: Limusa
- Torres, A. (2015). *Acto Jurídico* (Quinta Edi; Instituto Pacifico SAC, Ed.). Lima: Pacifico Editores SAC.
- Tupiño, M. (2018). “La Efectividad en la ejecución de sentencias contra el estado por los juzgados contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia durante el período 2003 – 2015.” In *Universidad Nacional Federico Villareal*.

[http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2287/Tupiño Salinas María del Pilar.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2287/Tupiño%20Salinas%20María%20del%20Pilar.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Retrieved from Centro de Investigación Mexico website: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica que acredita preexistencia del objeto de estudio

1ra. Sentencia



EXPEDIENTE : 01047-2018-0-1601-JR-LA-01
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
BONIFICACIÓN PERSONAL – 2%
JUEZA : C
SECRETARIO : D

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Trujillo, diecinueve de setiembre

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS los actuados en estado para sentenciar, Avocándose al conocimiento de la presente causa la Jueza que suscribe por Disposición Superior, pasa a expedir la siguiente resolución:

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Pretensión:

Don **A** solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 5416-2017-GRLL-GGR/GRSE y de la Resolución Denegatoria Ficta y, se ordene a los demandados expidan nueva resolución realizando el reajuste de la bonificación personal en forma continua con retroactividad al 01 de setiembre del 2001, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales por un monto ascendente S/. 7,000.00

2. Trámite Procesal:

2.1. La demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don **A**, es admitida a trámite en la vía de Proceso Especial conforme es de verse de la Resolución N° UNO de fecha 17 abril.2018 obrante en la página 28-29. En la misma Resolución se pone a conocimiento la demanda a la parte demandada por el plazo de diez días para su absolución. Se requiere, además, a la entidad demandada la presentación del expediente administrativo relacionado con la actuación que se impugna.

2.2. El Procurador Público de **B** se apersona y contesta la demanda, solicitando se declare *infundada*; Indica que lo alegado por el accionante es falso, puesto que, ni el artículo 52° de la Ley N°24029 concordante con el artículo 209° del D.S N°019-90-ED preceptúan que la remuneración personal de dos por ciento (2%) deben ser practicadas sobre la base de la remuneración íntegra, por el contrario se prevé que la misma debe efectuarse sobre la base de la remuneración básica, asimismo de su boleta de pago se comprueba que se le está cancelando el reajuste otorgado por el D.U. N°105 -2001 en el rubro primero “Básica” por lo que la administración está cumpliendo con las normas legales para el caso concreto; en consecuencia las resoluciones administrativas cuestionadas por el demandante no adolecen de ningún vicio de nulidad.

2.3. Por **Resolución número Dos de fecha 18.Mayo.2018**, obrante en la página 43-44, se tiene por apersonado al proceso al Procurador Público del **B**; por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios que indica. Se declaró **la existencia de una relación jurídica procesal válida**; en consecuencia, **saneado el proceso**. Se **fijaron los Puntos Controvertidos**. Se **admiten los medios probatorios** y, teniendo en cuenta que los mismos son **sólo documentos**, se **prescinde de la audiencia de pruebas y se actúan los medios probatorios admitidos** (documentos). Se dispone **se remitan los autos al Ministerio Público para el Dictamen Fiscal** correspondiente.

2.3. El **Dictamen Fiscal N°1047-2018** con la opinión que se declare **fundada** la demanda, obra de la página 47 a 50.

2.4. Con la Resolución N° **Tres** de fecha 12.julio.2018 que obra en la página 51 se ordena que **pasen los autos al Despacho para expedir la sentencia**.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO. - De La Tutela Jurisdiccional

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido (Título Preliminar del Código Procesal Civil, Art. I).

SEGUNDO. - El Proceso Contencioso Administrativo:

La Acción Contencioso Administrativa, tienen por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de Agosto del 2008, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Las pretensiones que pueden ser objeto de este tipo de acciones se encuentran señaladas en el Artículo 5° de la referida Ley.

TERCERO. - Argumento de la Pretensión demandada:

En el presente proceso, el demandante sustenta su pretensión y señala que mediante la Resolución Directoral Departamental N°000224 del 16 de febrero de 1989, es **CESADO** a partir del 01 de mayo de 1985 en el cargo de Profesor de 40 horas en el Col. “M. Negrón Ugarte” –ESMA/A1 de la Urb. Santo Dominguito, Trujillo-SSE.01, sin título Profesional, sin Nivel Magisterial, con una Jornada Laboral de 40 horas, con 31 años, 02 meses y 29 días de servicios oficial. Asimismo, refiere que ante la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, solicitó el reajuste y pago continuo de la Bonificación Personal, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001 y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; por cuanto se le estaba pagando una cantidad no acorde a la realidad, tal como lo demuestra con las constancias de haberes y descuentos y boleta de pago que adjunta, petición que fue denegada mediante Resolución Gerencial Regional N°5416-2017-GRLL-GGR/GRSE, presentando su recurso de apelación, el cual no fue contestado, produciéndose el silencio administrativo, agotando la vía administrativa.

CUARTO. - Puntos Controvertidos:

Se fijan como puntos controvertidos:

1. Determinar si procede declarar la invalidez o ineficacia de la Resolución de **B N°5416-2017-GRLL-GGR/GRSE**.
2. Determinar si procede declarar la invalidez o ineficacia de la Resolución Ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo que deniega su recurso de apelación.
3. Determinar si como consecuencia de lo primero, es procedente ordenar a la entidad demandada emita resolución disponiendo el reajuste de la bonificación personal en forma continua con retroactividad al 01 de setiembre del año 2001, más la continua, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales.

QUINTO. - De la Normatividad sobre la Bonificación Personal 2%

El Artículo 52° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1° de la Ley N°25212, vigente desde el 21 de mayo de 1990, en su último párrafo en proporción del 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado, en base a la aplicación del Decreto de Urgencia N°105-2001 prescribe: “*El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos*” (lo resaltado es agregado).

1. Por su parte el artículo 209° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, dispuso que: “*El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos*” (lo resaltado es agregado).

2. El artículo 5° del Decreto Supremo N°057-86-PCM establece: “La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las *bonificaciones* y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar” (lo resaltado es agregado).

3. De igual modo, el Decreto de Urgencia N°105-2001, en su artículo 1° fijó la Remuneración Básica, a partir del 01 de setiembre de 2001, en la suma de S/. 50.00 nuevos soles, para los servidores públicos, entre ellos: los profesores que se desempeñan en el área de docencia y docentes de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado y, en su artículo 2° dispuso que “El incremento establecido en el artículo precedente **reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM¹. Así también, en su artículo 4, inciso 4.1, se comprendió en los alcances del artículo 1, a los pensionistas de la Ley N°20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00.**

4. No obstante ello, el artículo 4° del Decreto Supremo N°196-2001-EF, publicada el 20 de setiembre de 2001, hace precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N°105-2001, estipulando lo siguiente:

Precísese que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en

¹ Según el artículo 4° del aludido Decreto Supremo: “La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada”.

general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

5. En ese sentido, se aprecia que **el Decreto Supremo antes citado transgrede el Principio de Jerarquía de Normas**, pues, siendo una norma de inferior jerarquía, contradice el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, así como el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212), con lo que se concluye que los profesores comprendidos bajo sus alcances, tienen derecho a percibir una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.

6. En relación a lo expuesto, la **Sentencia Casatoria N° 6670-2009-CUSCO**, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido como Precedente Judicial vinculante para los Órganos Jurisdiccionales de la República, los considerandos Décimo al Duodécimo, según los cuales:

Décimo: Que, en ese sentido [...], y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió “(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas”; esta norma no impide que a futuro se otorgue nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de normas respecto a la **bonificación personal**, por lo que el principio

jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: **Para determinar la remuneración personal [...] debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; [...]**”. (énfasis nuestro).

SEXTO.- Fundamentos de la Decisión

En el presente caso, se verifica que el demandante tiene la condición de **Docente cesante** a partir del 01.marzo de 1985, conforme es de verse de la Resolución Directoral Departamental N°000224 del 12 de febrero de 1989, **quien viene percibiendo por parte de la administración, la remuneración personal en el importe de S/.0.04**, conforme es de verse de las **constancias de haberes y descuentos y boleta de pago obrante de la página 14 a 16, monto diminuto que no equivale al 2% de la remuneración básica de S/. 50.00** que le corresponde en aplicación a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. En este sentido, **se debe amparar la demanda sobre pago de reintegro de la bonificación personal a favor de la demandante** desde el 01 de setiembre de 2001 y de manera continua ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212**, y el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, más sus devengados e intereses legales.

SÉTIMO.- De los devengados e intereses legales

Al respecto amparada la pretensión principal, corresponde amparar la pretensión accesoria, esto es, **los devengados a partir del 01 de setiembre de 2001 y su continua**, conforme a lo peticionado, monto que será calculado en ejecución de sentencia, de acuerdo a los años de servicios acumulados a setiembre de 2001; **más el pago de intereses legales**, ello con el fin de resarcir el daño ocasionado por el no pago oportuno del monto correcto que le correspondía a al actor por el concepto de la bonificación antes indicadas, pago de los intereses legales que debe efectuarse a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo de dicha bonificación; resultando preciso indicar que el interés legal que debe pagarse es **no capitalizable**, como ha establecido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante Casación N° 5128-2013 de fecha 18 de setiembre del 2013, que con el carácter de precedente vinculante, señala en el Décimo considerando, lo siguiente: *“Siendo aplicable los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículo 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe*

*ordenar el Juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo”; criterio que además, ha sido reafirmado por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional esbozada en la resolución recaída en el **Expediente No. 02214-2014-PA/TC** de fecha siete de mayo del año dos mil quince, en la cual se indica lo siguiente: “20. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil”².*

OCTAVO.- De la Nulidad de las Resoluciones Administrativas

De lo anteriormente expuesto, se concluye que las **Resoluciones Fictas** como consecuencia del silencio administrativo negativo, se encuentran inmersas en causal de nulidad prescrita en el **Artículo 10° inciso 1) de la Ley No. 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1.La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”, al haber infringido el requisito de validez previsto en el **Artículo 3° inciso 4) de la mencionada Ley**: “*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*”.

NOVENO.- Costos y Costas

Finalmente, en cuanto a las **costas y costos**, de conformidad con el Artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067-del proceso, **se prohíbe condenar al pago de dichos conceptos** en los procesos contenciosos administrativos como el presente.

III.PARTE RESOLUTIVA:

3.1 DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Juez Supernumeraria del Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, estando a lo previsto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Perú y, el párrafo final del artículo 121° del Código Procesal Civil impartiendo justicia a Nombre de la Nación; **resuelve:**

² **STC No. 02214-2014:** “20. Declarar que, a partir de la fecha, los fundamentos 20 y 30 de la presente resolución constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria”.

1. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **A**, contra **B**; en consecuencia, **NULAS** las **Resolución Gerencial Regional N°5416-2017-GRLL-GGR/GRSE y de la Resolución Denegatoria Ficta.** **ORDENO** que la demandada, a través del funcionario responsable (el de más alta jerarquía) en el plazo de **QUINCE DÍAS** emita **nueva resolución Administrativa REINTEGRANDO la Bonificación Personal** de la demandante, en **función a la remuneración básica de S/50.00**, según los años de servicios, **retroactivamente al 01 de septiembre de 2001 y su continua, así como, los DEVENGADOS** los que serán **calculados en ejecución de sentencia e INTERESES LEGALES** que debe efectuarse a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo de dicha bonificación; resultando preciso indicar que **el interés legal** que debe pagarse es **no capitalizable**.
2. **SIN COSTOS NI COSTAS.**
3. **Consentida y/o ejecutoriada** sea la presente resolución, **archívese** el proceso en el modo y forma de Ley.
4. **Notifíquese** a las partes con las formalidades de Ley.

Interviniendo la secretaria judicial que suscribe, por disposición Superior.-

2da. Sentencia de vista

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO LABORAL

EXPEDIENTE N° 1047-2018 (1^{ER} J. de Trabajo de Trujillo)

DEMANDANTE: **A**

DEMANDADO: **B**

MATERIA: Impugnación de Resolución Administrativa vía Proceso Contencioso Adm.

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Trujillo, tres de abril del año dos mil diecinueve. -

VISTA la presente causa en audiencia pública, producida la votación correspondiente y de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas 79 a 84, se emite la sentencia de vista siguiente:

I. ASUNTO

Viene en grado de apelación, la **sentencia** de primera instancia contenida en la **resolución N° 4** de fecha 19 de septiembre del 2018, de fojas 53 a 61, que falla declarando **fundada** la demanda, en consecuencia, declara nulas la Resolución Gerencial Regional N° 5416-2017-GRLL-GGR/GRSE y la resolución administrativa denegatoria ficta (de segunda instancia administrativa), y ordena que el demandado expida nueva resolución administrativa reintegrando al demandante, la bonificación personal en función a la Remuneración Básica de S/50.00 (Soles), según los años de servicios, retroactivamente al 01 de septiembre del 2001, más su pago continuo, devengados e intereses legales no capitalizable, desde el día al incumplimiento.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La **Procuraduría Pública Ad Hoc de B** en su escrito de apelación de fojas 67 y ss, pretendiendo que la sentencia sea revocada y que la demanda sea desestimada, arguye como eje central de su impugnación, que dicha sentencia estaría **errada**, a su criterio, porque en la misma no se habría tenido en cuenta que por el artículo 4° del Decreto Supremo N°196-2001-EF, la "Remuneración

Básica" del Decreto de Urgencia N°105-2001, sólo reajusta la "Remuneración Principal", más no reajusta el concepto "Remuneración Personal".

III. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: En torno a la referida sentencia apelada y lo argüido en el escrito de apelación, viene al caso tener presente que la demanda de autos, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de las resoluciones administrativas denegatorias impugnadas y que se disponga que al demandante como docente cesante pensionista del régimen previsional público del Decreto Ley N° 20530, se le reintegre el concepto "Remuneración Personal" que regulaba la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212, establecida por cada año de servicios cumplidos, en base al 2% de la "Remuneración Básica" del docente, fijada este último concepto, en la suma de S/50.00 (Soles) por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de septiembre del 2001, más su pago continuo, devengados e intereses legales; pues, según el demandante refiere, se le estaría pagando en monto menor.

SEGUNDO: La referida pretensión principal y sus pretensiones accesorias acumuladas sobre su pago continuo, devengados e intereses legales, han sido estimadas en la **sentencia** de primera instancia que falla declarando **fundada** la demanda, en los términos destacados en el ítem I *supra*; sentencia que ha sido **apelada** por la Procuraduría Pública Ad Hoc de **B** (en adelante: Procuraduría Pública apelante), quien en su escrito de apelación parafraseado en el **ítem II** *supra*, alega que dicha sentencia estaría **errada**, a su criterio, porque en la misma no se habría tenido en cuenta que "... por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la "Remuneración Básica" del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo reajusta la "Remuneración Principal", más no reajusta el concepto "Remuneración Personal"..."

TERCERO: Ahora bien, sobre la referida pretensión demandada y lo argüido en el escrito de apelación destacados en los fundamentos 1) y 2) *supra*, cabe precisar que el concepto principal reclamado en la demanda de autos denominado "**Remuneración Personal**", estuvo regulado por la **Ley N° 24029**, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su **artículo 52°**, modificado por la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990; concepto que al ser fijado en base a un porcentaje de otro concepto remunerativo denominado "Remuneración Básica", el cálculo de su monto presentaba y presenta dificultades debido a que existen normas diversas, como las invocadas por la

Procuraduría Pública apelante, entre otras normas, incluso, con sentidos distintos e incompatibles, por lo que es menester establecer la prevalencia de la norma aplicable al caso, a partir de la interpretación de las mismas.

En ese propósito, destacamos en primer lugar, que el referido concepto denominado "**Remuneración Personal**" (cuyo reajuste es materia de controversia en el presente proceso), estuvo regulado por la **Ley N° 24029**, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su **artículo 52°**, modificado por la Ley N° 25212, publicada el **20 de mayo de 1990**, tal como ya lo indicamos; y si bien en la actualidad, ambas leyes no tienen vigencia desde el 26 de noviembre del 2012, por **derogación** expresa dispuesta por la décima sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, sin embargo, ambas leyes resultarían aplicables al presente caso por razón de temporalidad de las normas respecto de los hechos cumplidos bajo su vigencia, debido a que en la demanda se invocan hechos que datarían desde el 01 de septiembre del 2001, por lo que las normas citadas resultarían aplicables, claro, siempre que se acredite la afectación al derecho pensionario del actor que se denuncia en la demanda de autos, por lo que para el presente caso resulta menester conocer el contenido, el sentido y el ámbito de aplicación de las leyes mencionadas. Con tal propósito destacamos que el mencionado **artículo 52°** de la Ley N° 24029, en su párrafo tercero, modificado por la citada Ley N° 25212, **señalaba** lo siguiente:

“Artículo 52°: (...)

(...)

El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos” (lo destacado es nuestro).

El referido texto normativo se reproducía en esos mismos términos, en el artículo 209° del **Reglamento** de la referida Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED, el cual, en la actualidad, también se encuentra derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, publicado el 03 de mayo del 2013, pero aplicable para los hechos cumplidos bajo su vigencia.

Además, sobre el otro concepto remunerativo establecido como base para el cálculo de la reclamada "Remuneración Personal", esto es, respecto al concepto "**Remuneración Básica**", éste se encuentra **definido** en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 16 de octubre de 1986, en los términos siguientes: "*la Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las*

bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar."

Con posterioridad, el día **06 de marzo de 1991**, se publica el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, el cual en el literal c) de su artículo 9°, señala que "*(l)as Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: ... c) La **Bonificación Personal** y el Beneficio Vacacional se **continuarán** otorgando tomando como **base** de cálculo la **Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM**" (lo destacado es nuestro).*

Años después, el día **25 de septiembre de 1996**, se publica el **Decreto Legislativo N° 847** en cuyo artículo 1° se señala que "*(l)as remuneraciones, **bonificaciones**, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los **trabajadores y pensionistas** de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente**" (lo destacado es nuestro).*

Pero también se han expedido otras normas aunque con **sentidos distintos** a los textos normativos glosados precedentemente, tales como el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, publicado el **31 de agosto del 2001**, en cuyo artículo 1°, literal a), se fija partir del 01 de septiembre del 2001, en cincuenta Nuevos Soles (S/.50.00), la "Remuneración Básica" de los servidores públicos, entre otros, de los "*(p)rofesores que se desempeñen en el área de docencia y docentes de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado...*"; incremento que se hizo extensivo a los profesores pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/.1,250.00 (Soles), según el numeral 4.1) del artículo 4° de dicho Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Días después, el **20 de septiembre del 2001**, se publica el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, que en su artículo 4° señala lo siguiente: "*(p)recísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración básica, remuneración principal o remuneración total*

permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847."

CUARTO: Como es de advertirse de los textos normativos glosados que inciden sobre el concepto "Remuneración Personal" cuyo reajuste es materia de proceso, los mismos tienen contenidos incompatibles, por lo que, ante ello y como todo problema de colisión de normas, debe resolverse siguiendo diversos criterios, entre otros, el de la "jerarquía" (la norma jerárquicamente superior invalida a la norma inferior), el de la "especialidad" de la norma (la norma especial deroga a la norma general) y el de "posterioridad" (la nueva ley deroga la anterior), los cuales resultan aplicables al presente caso, habida cuenta que los textos normativos glosados en el fundamento 3) *supra*, son de temporalidad, rango y ámbitos distintos.

Así encontramos, que el último de los textos glosados, esto es, el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF** que en su artículo 4° precisa que la "Remuneración Básica" fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la "Remuneración Principal", resulta ser un texto normativo de **rango inferior** frente al **Decreto de Urgencia N° 105-2001** que en su artículo 1°, literal a), fija sin restricción alguna, la "Remuneración Básica" de los servidores públicos, entre otros, el de los profesores del área de docencia y a los docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en la suma de S/50.00 (Soles), a partir del 01 de septiembre del 2001; y decimos que es de rango inferior, porque en nuestro sistema de fuentes del derecho, las normas con rango de "decretos supremos" son inferiores a las normas con rango de "ley" como los "decretos de urgencia" que tienen fuerza de ley, según el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú. Siendo así, el aludido **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, que tiene rango de ley, **prevalece** sobre el mencionado **Decreto Supremo N° 196-2001-EF** por ser este último una norma de rango inferior a la ley, acorde al principio de "jerarquía normativa" recogido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, en cuanto establece que "*la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...*", como así también lo señala el último extremo del segundo párrafo del artículo 138° de la Carta Magna citada, al estipular que, en caso de incompatibilidad entre normas de rangos distintos, el Juez debe preferir la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

La referida prevalencia del citado Decreto de Urgencia N° 105-2001 sobre el aludido Decreto Supremo N° 196-2001-EF, conduce a **establecer** que habiéndose incrementado a la suma de S/50.00 (Soles), el concepto "Remuneración Básica" de

los servidores públicos, entre ellos, el de los docentes sujetos a la Ley N° 24029 (activos y cesantes), por disposición del literal a) del artículo 1° del mencionado Decreto de Urgencia N° 105-2001, en concordancia con su artículo 4°; tal incremento no debe restringirse únicamente al cálculo del concepto "Remuneración Principal", como se la restringe en la norma de menor rango, el citado Decreto Supremo N° 196-2001-EF, sino que también debe servir para el cálculo del otro concepto remunerativo denominado "Remuneración Personal" que regulaba la citada Ley N° 24029, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212 (cuyo reajuste se reclama en la demanda), porque el cálculo del último concepto remunerativo indicado, estuvo establecido en base a un porcentaje de la "Remuneración Básica"; y ello es así, porque la restricción para aplicar el nuevo monto de la "Remuneración Básica", únicamente al concepto "Remuneración Principal", como se indica en la norma inferior, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, **no resulta jurídicamente válida** (no ajustada a derecho) porque soslaya el antes citado "principio de jerarquía normativa", en cuya virtud una norma de inferior jerarquía (como un decreto supremo) no puede transgredir ni desnaturalizar los alcances de una norma jerárquicamente superior (como un decreto de urgencia que tiene rango de ley) que pretende reglamentar, conforme al antes citado "principio de jerarquía normativa" consagrado en el ya invocado artículo 51° de nuestra Carta Magna, así como porque existe limitación constitucional impuesta a las normas reglamentarias, a través del inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú. Razones por las cuales, la **alegación** de la **Procuraduría Pública apelante**, cuando en su escrito de apelación aduce que *"... la Administración habría actuado según el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en cuanto señala que la "Remuneración Básica" del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo reajusta la "Remuneración Principal"..."*; resulta una **alegación no ajustada a derecho** porque con tal argumentación, implícitamente se da prevalencia a una norma de rango inferior como el Decreto de Supremo N° 196-2001-EF que alude a dicha restricción, al limitar los efectos de la otra norma de rango superior, como el Decreto de Urgencia N° 105-2001, contraviniendo el antes citado "principio de jerarquía normativa", en los términos explicados precedentemente.

Similar situación se presenta con el también glosado **Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que en el literal c) de su artículo 9°, señala que la "Bonificación Personal" continuará percibiéndose en base a la "Remuneración Básica" establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, toda vez, que siendo este último texto citado una norma con rango de "decreto supremo", deviene en norma de **rango inferior** frente al antes citado **Decreto de Urgencia N° 105-2001** que tiene **rango de ley**, conforme ya se precisó en el párrafo segundo del presente fundamento 4), así como porque la "Remuneración Básica" fijada por el aludido Decreto Supremo N° 028-89-PCM a partir del 01 de mayo de 1989, quedó derogada tácitamente por el tantas veces citado Decreto de Urgencia N° 105-2001 que fija el referido concepto "Remuneración Básica", en monto mayor, ascendente a la suma de S/50.00 (Soles), a partir del 01 de septiembre del 2001, no sólo por ser norma posterior sino también por ser una norma de rango mayor, conforme al principio de "ley posterior deroga ley anterior" y al principio de "jerarquía normativa".

QUINTO: En lo que respecta al **Decreto Legislativo N° 847**, publicado el **25 de septiembre de 1996**, tenemos, que dicho texto legal, en su artículo 1° señala que *"(l)as remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"*; es decir, conforme a dicho Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones y demás retribuciones de los servidores públicos y pensionistas continuarán percibiéndose en el mismo monto dinerario recibido a la indicada fecha de entrada en vigencia de dicho texto normativo, con lo cual se entra en colisión con el concepto laboral materia de proceso que regulaba la "Ley del Profesorado", **Ley N° 24029**, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, en cuanto disponía que el profesor percibía una "Remuneración Personal" del dos por ciento (2%) de su "Remuneración Básica" por cada año de servicios cumplidos; conflicto que se presenta porque la percepción del referido concepto laboral estuvo regulado en base a un porcentaje de otro concepto remunerativo y no en monto líquido al cual se refiere el Decreto Legislativo N° 847 citado.

Al respecto, si bien en nuestro sistema de fuentes de derecho, los dos textos normativos citados son de igual jerarquía porque los decretos legislativos ostentan el rango de ley, conforme lo señala el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, sin embargo, en el presente caso, advertimos, que los textos normativos citados son de **ámbitos distintos**; así, la primera norma citada, o sea el Decreto Legislativo N° 847, en su ámbito personal, es más general porque involucra al universo de los servidores del sector público con las excepciones precisadas por ese mismo texto, en tanto que la otra norma, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su modificatoria la Ley N° 25212, son de ámbito más específico, al referirse a un sector de los servidores públicos, como los profesores al servicio de la educación de gestión pública sujetos a la Carrera Pública del Profesorado que regulaba dicha Ley N° 24029, por tanto, se trata de una ley que en su ámbito personal, es de alcance más específico, y como tal viene a constituirse en "ley especial", y en tanto ello, dicha "ley especial" prevalece sobre la norma de alcance más general, y ello conduce a considerar que la **Ley N° 24029**, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, como "ley especial", **prevalece** sobre el **Decreto Legislativo N° 847** que tiene ámbito más general.

Por lo demás, destacamos que el referido criterio de especialidad para resolver antinomias, ha sido considerado por nuestro Tribunal Constitucional, como "principio de especificidad" para resolver las antinomias (que se presenta cuando dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí), entre otros principios, según el fundamento 54) de la STC N° 00047-2004-AI/TC de fecha 24 de abril del 2006, publicada el 08 de mayo del 2006, en el cual se señala que el referido principio contiene la regla que *"... dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima ésta en su campo específico.-/ En suma, se aplica la regla de lex posteriori generalis non derogat priori specialis (la ley posterior general no deroga a la anterior especial).-/ Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas."*

En suma, la prevalencia determinada de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Legislativo N° 847, en cuanto a lo regulado en el párrafo tercero del artículo 52° del primer texto legal citado, significa, que al profesor, activo o cesante, al servicio de la educación de gestión pública, bajo el régimen de dicha Ley del Profesorado y durante su vigencia, le correspondía percibir el concepto "Remuneración Personal" equivalente al dos por ciento (2%) de la "Remuneración Básica", por cada año de servicios cumplido, y no en el "monto fijo" que el profesor percibía al 26 de septiembre de 1996, a que se refiere el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 citado.

SEXTO: Concluyendo, entonces, conforme a lo determinado en los fundamentos 4) y 5) *supra*, consideramos que el concepto que la parte demandante reclama, denominado "Remuneración Personal" que regulaba la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212 (hoy derogadas), estableciéndola en el 2% de la "Remuneración Básica" del profesor, por cada año de servicios cumplidos, debe ser calculada en base a la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de septiembre del 2001; tal como en dicho sentido también se ha establecido como **principio jurisprudencial vinculante**, fijado por la **Corte Suprema de Justicia de la República**, a través de su Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la **Casación N° 6670-2009-Cusco**, de fecha 06 de octubre de 2011, publicada en el diario oficial "El Peruano" en su edición del día 01 de octubre del 2012, que en su fundamento 12), señala que para *"... determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los docentes de la Ley N° 24029, debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta Nuevos Soles (S/. 50.00) determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847,.. (citado en) el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía"* (lo destacado es nuestro).

SÉPTIMO: Ahora en cuanto al caso de autos se refiere, tenemos, que el demandante don **A** en la actualidad tiene el estatus de Profesor cesante, **pensionista** del régimen público de pensiones del Decreto Ley N° 20530, desde su **cese** a partir del **01 de mayo de 1985**, en el cargo de **Profesor 40 Horas** del

Colegio "M. Negrón Ugarte" de la urbanización Santo dominguito de Trujillo - La Libertad, con V Nivel Magisterial-40 Horas de la Ley N° 24029, a quien se le ha reconocido **31 años, 2 meses y 29 días** de servicios oficiales, hasta el 30 de abril de 1985, según la Resolución Directoral Departamental N° 000224 de fecha 16 de febrero de 1998, que modificada la resolución administrativa que lo cesa y le otorga pensión definitiva, y que aparece transcrita en el documento de fojas 3; corroborándose con su boleta de pago de pensión de fojas 16, en la cual se aprecia que su estructura pensionaria está integrada, entre otros conceptos, por el concepto "**Remuneración Personal**", bajo el ítem "+personal" ascendente a la suma de **S/0.04** (céntimos de Sol).

OCTAVO: Con los referidos datos laborales del demandante, al 30 de abril de 1985, día anterior a su cese laboral, y habiendo cesado bajo el régimen público de pensiones del Decreto Ley N° 20530, advertimos que conforme al artículo 5° de dicho texto legal que en ese entonces regulaba el monto de la pensión de jubilación en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el caso de varones, a razón, de una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios, por lo que, habiéndose reconocido al actor, más de 31 años de servicios oficiales, él tiene derecho a percibir una **pensión completa** equivalente a las **360/360 avas partes** del promedio de las remuneraciones pensionables que equivale al **100%** del monto pensionable; ergo, dicho porcentaje que **debe tenerse en cuenta para el cálculo de la "Remuneración Personal"** reclamada en base al 2% de la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, dado a que según la parte demandante, se le estaría pagando en monto menor; también **debe tenerse en cuenta**, que el demandante hasta el día anterior a su cese laboral, el **30 de abril de 1985** (fojas 3), había acumulado más de **treintiún (31) años de "servicios docentes efectivos"** (fojas 3); además, estando a que cesó en a partir del 01 de mayo de 1985, se colige que los referidos 31 años de servicios docentes acumulados a su cese, son los continúa acumulados al **01 de septiembre del 2001** en que entró en vigencia la antes citada "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, a partir de la fecha indicada y en base al aludido monto de la "Remuneración Básica", es que corresponde calcularse el concepto "**Remuneración Personal**" que corresponde al actor, **en base** a los indicados **31 años de servicios docentes efectivos acumulados** que ya se le ha reconocido, puesto que, como se reitera, dicho concepto se otorgaba por cada año de servicios docentes cumplidos.

NOVENO: Estando a la referida condición del demandante, de Profesor cesante del régimen pensionario del mencionado Decreto Ley N° 20530, y que su estructura pensionaria está integrada por el concepto reclamado, **consideramos**, que al actor le **asiste el derecho a percibir** el reclamado concepto "**Remuneración Personal**" porque cuando ejercía la docencia en el cargo de Profesor 40 Horas de la institución educativa antes citado, percibía una remuneración del docente de la Carrera Pública del Profesorado de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y, como tal, a la modificación de dicha Ley del Profesorado por la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, se le otorgó una remuneración integrada por el referido concepto "Remuneración Personal" ascendente a la suma de I/1,116.00 (Intis), según aparece de la antes citada resolución administrativa que modifica su resolución de cese y le otorga pensión definitiva (fojas 3), y cuando pasó a la condición de pensionista, el referido concepto pasó a integrar su estructura pensionaria en el monto de **S/0.04** (céntimos de Sol), según sus constancia de haberes y descuentos de fojas 14 y 15 y su boleta de pago de pensión de fojas 16; pues, la citada Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212 (ambas leyes, hoy derogadas), otorgaba a los docentes de dicho régimen, la percepción del aludido concepto "Remuneración Personal" equivalente al 2% de la "Remuneración Básica" del profesor, por cada año de servicios docentes cumplidos, conforme se ha determinado en los fundamentos 3), 4), 5) y 6) *supra*.

DÉCIMO: De ahí, y habiéndose incrementado el concepto "Remuneración Básica" de los docentes, activos y cesantes, a la suma de S/50.00 (Soles), a partir del 01 de septiembre del 2001, por disposición del artículo 1° del antes citado Decreto de Urgencia N° 105-2001; tal incremento también incide en el cálculo del concepto "Remuneración Personal" cuyo reajuste en base al referido monto de la "Remuneración Básica", se reclama en la demanda de autos; pues, conforme se ha determinado en los fundamentos 3), 4), 5), 6), 7) y 8) *supra*, el concepto "Remuneración Personal" debía ser calculado en base al 2% de la "Remuneración Básica" por cada año de servicios del docente; en ese sentido, y estando a que la parte demandante percibe como parte de su estructura pensionaria, el concepto "Remuneración básica" bajo las siglas "+básica" (Remuneración Básica), ascendente a la suma de **S/50.00** (Soles) -fojas 16-, en base a que tiene derecho a percibir una **pensión completa** del régimen del Decreto Ley N° 20530, conforme se ha explicado en el fundamento 8) *supra*; resulta arreglado a derecho, que al demandante se le otorgue el concepto "**Remuneración Personal**", calculado en función al 2% de la "**Remuneración Básica**" de **S/50.00** (Soles) que fija el citado Decreto de Urgencia N° 105-2001, y que efectuada las operaciones aritméticas correspondientes, la

"**Remuneración Personal**" resulta en la suma de **S/1.00** (Sol) por cada año de servicios docentes efectivos y completos, el cual multiplicado por los **treintiún (31) años de servicios docentes efectivos** que la entidad demandada ya le ha reconocido al actor hasta el día anterior a su cese laboral bajo la vigencia de la tantas veces citada Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, según la antes citada resolución que le otorga pensión definitiva de fojas 3, resulta la suma de **S/31.00** (Soles) mensuales, ergo, éste es el monto que al demandante le corresponde percibir por el concepto en referencia, mes a mes, a partir del 01 de septiembre del 2001.

UNDÉCIMO: Sin embargo, al demandante se le viene pagando el concepto "Remuneración Personal", no en el referido monto de S/31.00 (Soles) que le corresponde percibir legalmente, sino en la **suma diminuta de S/0.04** (céntimos de Sol), la misma que **no** equivale al 2% de Remuneración Básica de S/50.00 (Soles), conforme ya se explicó en el fundamento 10) *supra*; y ante dicha situación, debe disponerse el reajuste del referido concepto para su percepción en el porcentaje legal del monto indicado, en función de los referidos 31 años de servicios docentes efectivos que se le ha reconocido con anterioridad al 01 de septiembre del 2001, y que corresponde otorgarse mes a mes; pues, con el advertido "pago diminuto" del concepto en cuestión se viene afectando el derecho pensionario del actor, no obstante su carácter alimentario y su protección por norma de rango constitucional, como los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Perú. Siendo así, corresponde disponerse el reajuste del concepto reclamado para su percepción en el porcentaje que legalmente correspondía (2%), en función del monto vigente del concepto laboral que sirve de base para su cálculo, la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cada año de servicios docentes efectivos acumulados por el actor, acorde a lo determinado precedentemente, y tal como se peticiona en la demanda de autos.

DUODÉCIMO: Lo expuesto en los fundamentos 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10 y 11) *supra*, nos conduce a considerar que la impugnada la Resolución Gerencial Regional N° 005416-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 15 de septiembre del 2017, emitido por el Gerente Regional de Educación de La Libertad, que en fotocopia fedateada corre a fojas 6, a través de la cual al hoy demandante se le deniega su solicitud de reajuste de la Remuneración Personal del 2% que regulaba la Ley N° 24029, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212, calculada en base a la Remuneración Básica de S/50.00 (Soles) que fija el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y accesorios; así como la impugnada resolución administrativa denegatoria ficta por silencio

administrativo negativo recaído en el recurso administrativo de apelación interpuesto en contra de la primera, a que se contrae el cargo presentado el 07 de noviembre del 2017, registrado como siggedo N° 4095553 - 3534196, que corre a fojas 7-s; **resultan** resoluciones administrativas denegatorias que adolecen de vicio de **nulidad** previsto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- por vulnerar la Constitución (artículos 51° y 138°), así como por soslayar la ley aplicable al caso, tales como, el párrafo tercero del artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212 (durante la vigencia de dichas leyes), y el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en los términos explicados en los fundamentos precedentes.

Por consiguiente, la pretensión principal demandada sobre nulidad de las referidas resoluciones administrativas denegatorias y que en decisión de plena jurisdicción se disponga el otorgamiento del referido concepto "Remuneración Personal" en base al 2% de la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 (concepto que el actor lo percibe en el monto indicado), por cada año de servicios efectivos en la docencia que ya se le ha reconocido al demandante, debe ser **amparada**, tal como así se ha resuelto en la apelada **sentencia** de primera instancia, por consiguiente, la misma debe ser **confirmada** en dicho extremo apelado, con las **precisiones** indicadas sobre el periodo de servicios docentes que ya se ha reconocido al actor y el monto que representa, esto es, precisándose que la entidad demandada ha reconocido al actor, hasta el día anterior a su cese laboral (fojas 3), **treintiún (31) años de servicios docentes efectivos**, por tanto, por dicho récord de servicios docentes acumulados, le corresponde percibir la suma de **S/31.00** (Soles) mensuales.

DÉCIMO TERCERO: Ahora, en cuanto a las **pretensiones accesorias de pago de devengados y de intereses legales**, tenemos, que si a través del presente proceso se está amparando la pretensión principal en los términos expuestos en los fundamentos *ut supra*, entonces, también procede el **pago** de dichos conceptos accesorios, siguiendo el aforismo jurídico de que "*lo accesorio sigue la suerte del principal*", recogido en el artículo 87° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; así, respecto a los reintegros devengados (montos dejados de percibir) materia de autos, los mismos se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia, **a partir del 01 de septiembre del 2001**, en que la "Remuneración Básica" que sirve de referencia para el cálculo del 2% de la reclamada "Remuneración Personal" del docente, activo o cesante, por cada año de servicios, fue fijada en la suma de S/50.00 (Soles), a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001; oportunidad en que el demandante tenía el estatus de Profesor cesante de una institución educativa estatal, con cese desde

el 01 de mayo de 1985, con más de **31 años de servicios docentes efectivos**, conforme se ha determinado en los fundamentos 7) y 8) *supra*, en los cuales también se ha establecido que la referida "Remuneración Básica" es percibida por el actor, en el mismo monto indicado de S/50.00 (Soles) en razón a que percibe pensión completa del régimen del Decreto Ley N° 20530, legislación que también se ha tenido en cuenta para el cálculo correspondiente del concepto "Remuneración Personal", en los términos explicados en el fundamento 10) *supra*, toda vez que dicho concepto integra su estructura pensionaria desde su cese (fojas 3), así como percibe la aludida "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) -fojas 16-, conforme se ha determinado en los fundamentos 7), 8), 9), 10 y 11) *supra*.

En ese sentido y, tal como ya quedó explicado precedentemente, el cálculo de la "Remuneración Personal" será sobre la base de los referidos **31 años de servicios** en los cuales hubo "**labores docentes efectivas**", hasta el día anterior al cese del actor, resultando la suma mensual de **S/31.00** (Soles), conforme se ha determinado en el fundamento 10) *supra*, lo que debe tenerse en cuenta para liquidar los **devengados** desde el 01 de septiembre del 2001 (fecha a partir del cual se incrementa la Remuneración Básica a S/50.00 por el Decreto de Urgencia N° 105-2001), hasta la fecha que se regularice el pago en el monto que legalmente corresponde acorde a lo determinado en la presente decisión, y efectuándose las **deducciones** de lo que se viene pagando al actor por el concepto en referencia, en el monto diminuto mensual de S/0.04 (céntimos de Sol), así como con la **retención** del 4% por aportes al sistema de seguro social de salud que administra ESSALUD, conforme al artículo 3° y el literal b) del artículo 6° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por la Ley N° 28791, que establece tal aporte como obligación a cargo del pensionista respecto de la pensión que recibe, mientras que la entidad prestadora de la pensión, es la responsable de la retención de dicha aportación, así como de su declaración y pago ante ESSALUD.

Además, dado el referido estatus del demandante de docente cesante, pensionista del régimen previsional público del Decreto Ley N° 20530, respecto de él **no opera** la limitación temporal de la Ley N° 24029 y sus modificatorias, generada por su derogación decretada mediante la décima sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre del 2012, toda vez, que la última ley citada, según su artículo 1°, está circunscrita a regular las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos de gestión estatal, más no regula sobre la pensión ni los derechos de

los profesores cesantes; ergo, la entrada en vigencia de la citada Ley N° 29944 no puede implicar la exclusión automática de los conceptos pensionarios que el actor venía percibiendo con anterioridad a la vigencia de la mencionada nueva Ley N° 29944, entre ellos, el concepto "Remuneración Personal" cuyo reajuste es materia del presente proceso, porque el demandante, en su oportunidad, a la modificación del artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, cuando ya era **docente cesante**, adquirió el derecho a percibir el reclamado concepto "Remuneración Personal", al establecerse en el párrafo tercero del citado artículo 52°, que dicho concepto, equivalente al 2% de la "Remuneración Básica" por cada año de servicios del docente, correspondía aplicársele dicha Ley N° 24029 y su modificatoria citada, a partir de la data de su vigencia, por encontrarse vigente a ese entonces, el artículo 58° de la dicha Ley N° 24029, que permitía la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de los docentes, como, en efecto, al hoy demandante se le reconoció dicho derecho, el cual forma parte de su estructura pensionaria, según se desprende de su boleta de pago de pensión de fojas 16, en las que se aprecia que el concepto en referencia forma parte de su estructura pensionaria y se le viene pagando hasta la actualidad, pero en el monto diminuto mensual de S/0.04 (céntimos de Sol), como se reitera.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta, que respecto al estatus del docente cesante no existe normativa nueva en torno al referido concepto pensionario reclamado, menos que se hubiese suprimido o derogado respecto de los pensionistas que lo vienen percibiendo, por tanto, no cabe decidir sobre su culminación en base a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, porque ésta no regula la situación de los docentes cesantes, como se reitera.

Siendo así, corresponde, entonces, disponer el pago "**continuo**" del concepto reclamado, entendiéndose por ello, la percepción del concepto en referencia **reajustada** en base al porcentaje del 2% por cada año de servicios docentes efectivos reconocidos al actor, calculado en función a la "Remuneración Básica" fijada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en la suma de S/50.00 (Soles), a partir del 01 de septiembre del 2001, y que el actor lo percibe en dicho monto como docente cesante con derecho a pensión completa; y **sin reajuste adicional posterior** del referido concepto "Remuneración Personal", distinto al generado por el último texto legal citado, menos, con posterioridad al 26 de noviembre del 2012 (en que fue derogada la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212), en razón a que el citado Decreto de Urgencia N° 105-2001 es el último texto legal que regula sobre la "Remuneración Básica" durante la vigencia de la citada Ley N° 24029 que regulaba sobre la "Remuneración Personal", materia

de autos; ergo, la percepción de este último concepto **debe continuar en el mismo monto que ha resultado de su cálculo, en la suma de S/31.00** (Soles) mensuales.

Por último, si bien conforme a las razones expuestas en los párrafos precedentes del presente fundamento 13), corresponde también **confirmar** la sentencia apelada en el **extremo** que ordena el pago de **devengados** por el reajuste del concepto que se está estimando, así como el **término inicial** del periodo que comprende dichos devengados, a partir del 01 de septiembre del 2001; empero, es menester **precisar** que los devengados operan **hasta** la data en que se regularice el pago del concepto reclamado en el monto que legalmente corresponde, puesto que su pago debe **continuar** por las razones expuestas en los párrafos precedentes; y los referidos devengados deben liquidarse **descontándose** lo pagado al actor por dicho concepto, en el monto diminuto mensual de S/0.04 (céntimos de Sol); también debe **precisarse** que desde el 01 de septiembre del 2001 debe **retenerse** el porcentaje del **4% por aportes** al sistema de seguro social de salud a cargo de EsSALUD, conforme a lo determinado en la parte final del párrafo segundo del presente fundamento 13); ergo, los puntos aludidos, así como los destacados en el párrafo precedente, deben ser **precisados** en la parte resolutive, en atención a que el juez del proceso contencioso administrativo está facultado para adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, conforme al artículo 41°, inciso 2), del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584 modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, como también corresponde respecto de las cuestiones destacados en el fundamento 12) *supra*.

DÉCIMO CUARTO: Respecto a los **intereses legales** de los devengados establecidos en el fundamento 13) *supra*, debe tenerse en cuenta que en el presente caso ha habido "pago diminuto" del concepto reclamado al pagarse, mes a mes, en monto menor al que legalmente correspondía, esto es, al no pagarse en base al 2% de la "Remuneración Básica" de S/50.00 (Soles) que fija el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, conforme se ha determinado en los fundamentos precedentes; y dicho "pago diminuto" no surte efectos de "pago" porque para que jurídicamente se produzca el "pago", la prestación debe ser ejecutada en su integridad, conforme a lo estipulado por el artículo 1220° del Código Civil; siendo así, toca ahora determinar la fecha desde la cual el deudor incurre en mora, lo cual

depende de la naturaleza del derecho reclamado, y que en el presente caso está referido a uno de los conceptos que forma parte de la estructura pensionaria de la parte demandante, entonces, su reclamo para que se reintegre dicho concepto de carácter previsional, importa reclamar derechos de naturaleza alimentaria; y siendo tal la naturaleza del derecho reclamado, el hecho de haberse incurrido en "pago diminuto" del concepto en referencia que no tiene efectos de "pago", genera la caída en mora del deudor, en cada oportunidad en que se produce la afectación del derecho, sin necesidad de constituir en mora al deudor, conforme al criterio interpretativo uniforme del Tribunal Constitucional, como la **STC N° 0484-2004-AA/TC** de fecha 11 de noviembre de 2004, en cuyo fundamento 4) se precisa que: “... *por la naturaleza alimentaria de las pensiones y la mora en el pago de las mismas, sobre las pensiones no pagadas de acuerdo a ley, procede la adición de los intereses legales que satisfagan la inoportuna percepción de la pensión, a tenor de los artículos 1242° y siguientes del Código Civil*”; y, el haber incurrido en mora, genera, a su vez, la obligación de pagar intereses moratorios porque éstos tienen por finalidad indemnizar la mora en el pago como lo señala el artículo 1242° del Código citado, y al no existir pacto entre las parte sobre el pago de intereses, ni compensatorios ni moratorios, ni sobre la tasa aplicable, corresponde pagar el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, sin capitalización de intereses, conforme lo señalan los artículos 1244°, 1246° y 1249° del Código Civil.

En el sentido indicado, también se ha pronunciado la **Corte Suprema de Justicia** de la República a través de su Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en su sentencia **Casatoria N° 5128-2013-Lima** de fecha 18 de septiembre de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" en su edición del día 25 de junio del 2014, al establecer como **precedente judicial vinculante** (de carácter obligatorio) que “... *para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249°...*” del Código Civil que prohíbe la capitalización de intereses para adeudos distintos al sistema bancario, mercantiles y similares; tal como también lo ha establecido el **Tribunal Constitucional** en el expediente N° **02214-2014-PA/TC-Lambayeque** al emitir el auto de fecha 07 de mayo del 2015, publicado el 07 de julio del 2015 en su página web, estableciendo como **doctrina jurisprudencial vinculante**, aplicable a los procesos en trámite y

en ejecución, en los que aún no se ha definido la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria, que "... *el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249° del Código Civil.*"

Siendo así, también corresponde **amparar** la pretensión accesoria acumulada sobre pago de **intereses legales** de los reintegros devengados del reajuste del concepto "Remuneración Personal" reclamado, tal como se ha ordenado en la sentencia apelada, por lo que debe **confirmarse** dicho extremo, así como cuando establece la tasa del **interés legal no capitalizable** y cuando establece el **término inicial** del periodo que comprende su liquidación, que será a partir del día siguiente al incumplimiento, pero debe **precisarse** que la **data** aludida como "... **día siguiente...**" corresponde a la fecha en que se produjo el incumplimiento de la obligación legal de pago, **a partir** del 02 de septiembre del 2001; asimismo debe **precisarse**, que la **tasa** del interés legal aplicable en la liquidación de los intereses legales, que es la tasa del interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, **sin capitalización** de intereses, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes del presente fundamento 14), y que el **término final** de la liquidación de los intereses legales, es la fecha de pago del íntegro de los devengados.

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, en cuanto a las costas y costos del proceso, debe estarse a la prohibición legal de condenar al pago de dichos conceptos en los procesos contenciosos administrativos como el presente, a tenor del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo -Ley N°27584, modificada por el Decreto Legislativo N°1067-.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **resolvemos:**

- 4.1) CONFIRMAR** la sentencia apelada, **resolución número cuatro**, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, de fojas cincuentitrés a sesentiuno, en cuanto falla declarando **FUNDADA** la demanda (contenciosa administrativa de fojas 18 a 27), en consecuencia, declara **NULAS** la Resolución Gerencial Regional N° 5416-2017-GRLL-GGR/GRSE y la resolución administrativa denegatoria ficta (de segunda instancia administrativa), y **ORDENA** que el demandado **B** expida nueva resolución administrativa reintegrando al

demandante don **A**, la "Bonificación Personal", en función a la Remuneración Básica de cincuenta Soles (S/50.00 (Soles), según los años de servicios, retroactivamente al uno de septiembre del dos mil uno, más su pago continuo, devengados e intereses legales no capitalizables, desde el día al incumplimiento; **precisamos**, que el concepto ordenado reajustar y pagar al demandante, es la "Remuneración Personal" equivalente al dos por ciento (2%) de la "Remuneración Básica" del docente, por cada año de servicios cumplidos, que regulaba la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en el párrafo tercero de su artículo 52°, modificado por la Ley N° 25212, calculada en base a la "Remuneración Básica" de cincuenta Nuevos Soles (S/50.00), que fija el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que equivale a la suma de **un (1) Sol** (S/1.00) por cada año de servicios docentes efectivos, y habiéndose reconocido al demandante, **treintiún (31) años de servicios docentes efectivos**, hasta el día anterior a su cese laboral, el monto a pagársele por dicho concepto, equivale a la suma de **treintiún Soles** (S/31.00) **mensuales**; también **precisamos**, que los **devengados** ordenados pagar se liquidarán en ejecución de sentencia, desde la fecha establecida en la sentencia que se está confirmando (uno de septiembre del dos mil uno), **hasta** la fecha en que se le regularice el pago del concepto en referencia, en base a los **treintiún Soles** (S/31.00) que se le está reconociendo a través de la presente sentencia de vista, con **deducción** de lo pagado por dicho concepto en el monto diminuto mensual de cuatro céntimos de Sol (S/0.04), y con los **descuentos** de ley, como la **retención** del porcentaje del **cuatro por ciento** (4%) por aportes al seguro social de salud a cargo de ESSALUD, más su pago **continuo**; igualmente **precisamos**, que los **intereses legales** ordenados pagar también se liquidarán en ejecución de sentencia, aplicándose la **tasa** fijada por el Banco Central de Reserva del Perú para el interés legal, **sin capitalización** de intereses, y se calcularán, **a partir** del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento legal de pago, materia del presente proceso, el dos de septiembre del dos mil uno, **hasta** la fecha de pago del íntegro de los devengados, lo que verificará en ejecución de sentencia.

4.2) SIN costas **ni** costos del proceso. Asimismo, **ORDENAMOS** que la presente sentencia de vista se **descargue** en el SIJ, se **notifíquese** a las partes, y, en su oportunidad, el expediente se **devuelva** al Juzgado de origen. Actuó como ponente, la señorita Juez Superior **C.** -

SS:

Juzgado de origen: 1° J. de Trabajo de Trujillo

Juez: C

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

Guía de observación

Objeto de Estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Proceso sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N°01047-2016-0-1601- JR-LA-01; Primer juzgado laboral, Trujillo, distrito judicial de la Libertad, 2019.				

Anexo 3: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°01047-2018-0-1601-JR-LA-01; PRIMER JUZGADO LABORAL - TRUJILLO - DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - PERÚ. 2020**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc., que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Trujillo, diciembre 2020.*-----



Ernesto Paul Rodríguez Sánchez
Código de estudiante:1606171094
DNI N°17806362
Código Orcid: 0000-0002-6455-661X

Anexo 4: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación		X	X	X	X											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos					X	X										
7	Recolección de datos					X	X										
8	Presentación de Resultados					X	X	X	X								
9	Análisis e Interpretación de los Resultados							X	X								
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X	X		
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X	X	X	
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X	X	X
14	Redacción de artículo científico															X	X

Anexo 5: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.10	200	20.00
• Fotocopias	0.10	500	50.00
• Empastado	80.00	2	160.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	500	50%	8.00
• Lapiceros	1	10	15.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			353.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	1	30	21.00
Sub total			21.00
Total de presupuesto desembolsable			374.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Bas E	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1026.00